

3571
ALEGACION

IVRIDICA;

QUE EN NOMBRE DE
los Señores Dean, y Cabildo de la
Santa Yglesia Metropolitana
de Granada,

* O F R E C E *

AL ILVSTR.^{mo} Y REVERENDIS.^{mo}
Señor D. Joseph de Argaiz, del Consejo
de su Magestad, y Arçobispo de
Granada.

EL DOCTOR D. EVGENIO
de Ribadeneira, Capellan de honor de
su Magestad, Canonigo de la S. Iglesia
de Granada, Iuez Synodal, y del Tri-
bunal de la santa Cruzada deste
Arçobispado.

** EN LA CAUSA **

Con el señor Racionero Alonso Cano.

*Impresso en Granada, en la Imprenta Real, por Baltasar de
Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1660.*

77

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF TORONTO
100 St. George Street
Toronto, Ontario
M5S 1A5

Vnusquisque propiam mercedem
accipiet secundum suum laborem.

D. Paul. Epist. 2. ad Chorint. cap. 3.



esta Santa Yglesia vna Racion de las cinco, que estan afectas para la Musica de el Coro, consultò el Cabildo para ella à su Magestad al señor Alonso Cano, represen-

tandole, que por no aver, en diuerfas vezes que se auian puesto edictos, hallado Musico de las partes que se requeria, parecia conveniente, por esta vez, que sirviesse esta Racion el susodicho, por ser persona de conocido credito en las Artes de Pintura, Escultura, y Arquitectura, de que necesitaua esta S. Yglesia para su adorno y fabrica.

2 El Rey N. S. (Dios le guarde) mencionando los motiuos referidos, vino en lo que el Cabildo le consultò, presentando en la Racional dicho litigante. Al qual, por no estar ordenado de mayores Ordenes; le dispensò, para que pudiesse poseer, y gozar la Racion, con condicion que dentro de vn año, contado desde el dia que tomasse la possession, estuiesse ordenado de Presbitero: y para ello se le despachò Cedula Real en Madrid a 19. de Setiembre de 1651. Y en su virtud tomò la possession de ella por Enero de el año siguiente de 1652.

3 Cumpliose el año de la dispensacion de su Magestad; termino tambien de los Sagrados Concilios Vienense, y Tridentino por Enero del año siguiente de 1653. Y el Cabildo requiriò diuerfas vezes extrajudicialmente al litigante tratara de ordenarse de Presbitero, conforme a la Ereccion de esta S. Y glesia, para que justamente percibiesse los frutos de su Prebenda. Pero su diligencia pudo tanto, que obtuvo diferentes Cedula de su Magestad, prorrogándole el termino de dichas Ordenes, con que se diferieron por quatro años y medio: hasta que despues de graves Consultas, que sobre esto hizo el Cabildo a su Magestad, resolvió en su Real Consejo de Camara en 29. de Agosto de 1656. por carta firmada de Antonio de Alosta su Secretario, que si el litigante no se ordenasse de Presbitero en las Orde-

nes siguientes de las Temporas de Setiembre del mismo año, declarara el Cabildo por vaca la Racion, y pudiesse edictos para ella, y la proueyesse en la forma que acostumbra.

4. Tratò de ordenarse el litigante en dichas Temporas, y deseando hazerle la gracia possible en el examen, el Illustrissimo señor D. Joseph de Argaiç, metitissimo, y prudentissimo Arçobispo de Granada, nõbrò tres Doctissimos Varones desta Ciudad para examinarle, advirtiendoles, que su benignidad se ajustaua à que sabiendo leer en libro latino razonablemente el pretendiente, se aprouara: y auindole dado tiempo, y retiradose con prevencion para leer vna leccion que le señalaron del Breviario, por dos vezes que intentò leerla, ninguna lo configuiò, con que le dieron por irregular de iure nature, para recibir las Ordenes.

5. Passadas estas Temporas, cuydò de obedecer este Real decreto el Cabildo, y consultado el caso con legacia particular, que para ello se hizo al señor Arçobispo, con acuerdo suyo determinò, que en virtud de la dicha vacante ordenada por su Magestad en su Real Consejo de Camara, no se acudiesse mas con los frutos de la Racion a el litigante, ni se le permitiesse entrar en el Coro, y en 4. de Octubre del mismo año de 1656. se proueyò, y executò este auto.

6. Desde este dia pretende los frutos de la Racion el susodicho, y porque son distintos los tiempos, y derechos en que ambas partes dudan con diuersos derechos, se diuidiràn en tres tiempos, que el primero es desde dicho dia 4. de Octubre de 1656. en que se suspendiò la percepcion de frutos, è ingreso del Coro hasta 14. de Abril de 658. en que se proueyò el decreto, que se dirà en el numero siguiente, en el Consejo de Camara.

7. En este primer tiempo se advierte, que auiendo el litigante partido desta Ciudad a Madrid, se estuvo (sin ordenarse de Orden Sacro) en la Corte año y medio, y algunos dias que ay desde dicho dia 4. de Octubre, hasta 16. de Março de 658. y este dia recibì el Orden de Subdiaconato: con que recurriò al Consejo de Camara, y presentando el titulo de dichas Ordenes,

facò

3
 sacò Cedula de su Magestad, despachada en 14. de Abril de 1658. declarando auer cumplido el litigante cò lo ordenado por su Magestad, para obrenet la Racion a que le presentò , y mandando a el Cabildo le admitiesse en ella, y le consintiera servirla , bolviendole los frutos desde el dia que los dexò de perceber, hasta el dia en que se presentara cò dicha Cedula en este Cabildo.

8 No presentò esta Cedula el litigante hasta 9. de Julio de dicho año de 1658. que son casi tres meses: y pretende el Cabildo (este es el segundo tiempo de esta disputa) que desde que pudo presentar dicha Cedula, y por negligencia, ò culpa del litigante no la presentò, no deue bolver frutos algunos de la Racion.

9 Presentada esta Cedula en dicho dia 9. de Julio de 1658. en el Cabildo (como està dicho) se acordò por mayor parte se obedeciesse, y se mandò que los Contadores del Cabildo ajustaran las cuentas , y que los Mayordomos, y Fieles de el acudiesen a el litigante con los frutos de la Racion, que le fuesen devidos desde el dia que los dexò de perceber, hasta el en que dexò, y pudo presentar dicha Cedula.

10 Queda el tercer tiempo en que el litigante pide tambien los frutos de la Racion al Cabildo, que es desde que dexò presentar la dicha Cedula Real despachada en 14. de Abril de 1658. hasta S. Iuan deste año de 1660. que es el dia en que personalmente vino a residir su Prebenda à esta Santa Yglesia, que son dos años y dos meses: y en este tiempo passò lo siguiente.

11 Obedecida dicha Cedula, y Decreto de su Magestad por el Cabildo, como queda dicho, descanando que el litigante viniera à Granada à su residencia, hizo consulta à su Magestad, suplicandole mandara al susodicho bolver a su Yglesia , pues auia conseguido reintegrarse en su Prebenda, y de parte del Cabildo no auia embarazo, y era la falta que hazia en el Coto muy notable, por el poco numero de Prebendados que en el ay.

12 No bastò esta diligècia para que dexasse a Madrid nuestro Racionero ; antes dexando passar ocho meses, que ay desde que el Cabildo obedeciò el dicho

Decreto de su Magestad, de que se dió testimonio a su Procurador, y esta presentado en la Junta. Recurrió segunda vez al Real Consejo de Camara, y pidió se le mandassen pagar los frutos de su Racion, como lo efectuaua por el dicho Decreto de 14. de Abril de 1658. y juntamente que se declarasse deuia gozar todos los frutos de ella hasta la Real paga de sus frutos.

13 El Consejo despachò segunda Cedula en 17. de Febrero de 1659. mandando se diessen al susodicho trezientos ducados por cuenta de dichos frutos, y lo demas de ellos se le diessen viniendo a Granada, y estando residiendo la Prebenda.

14 Obedeciò tambien el Cabildo este Decreto en 26. de Mayo de dicho año; y en 30. del mismo mes de Março se entregaron los trezientos ducados al Procurador del litigante.

15 Recebido este dinero para su jornada, se quedó en la Corte tan de asiento, como si en Madrid fuera la residencia de su Prebenda. Con que el Cabildo bolvió por otra consulta à suplicar a su Magestad le obligara à dexar la Corte, pues por su parte auia cumplido quanto se auia mandado por su Magestad, sin aguardar segunda orden, a fin de ver al litigante asistir en este Coro; el qual bolvió a representar a su Magestad los nuevos empeños en que se hallaua en la Corte, y que para disponer su jornada, necesitaua de que este Cabildo le acudiesse con mas cantidades por cuenta de dichos frutos.

16 Mandò su Magestad por tercera Cedula suya, dada en 16. de Março de este año de 1660. que es vn año despues de auer recebido los primeros trezientos ducados, que este Cabildo le diera otros trezientos; los ciento en Madrid, para salir de alli; otros ciento quando llegara à Cordova; y los vltimos ciento, auiendo llegado a Granada (tanto fiaua el Consejo de la puntualidad, y gouierno de nuestro litigante.) Vien dose el Cabildo tantas vezes frustrado de boluerle a su Yglesia, y que como auian salido estos Decretos sin citacion suya, podian salir otros es grauissimo perjuizio de la residencia de estas Prebendas, obedeciò este vltimo

mo decreto, y para su efecto embiò a Madrid a vn señor Racionero, para que entregara en la forma que mã dalle el Consejo esta cantidad al litigante, y para que interponiendo a su Magestad instancias en nombre de el Cabildo, le hiziera salir de la Corte, como a costa de lo referido, y otras muchas dificultades, se consiguiò trayendole consigo a Granada, donde como se ha dicho, empeçò a residir desde el dia de S. Iuan deste presente año de 1660.

* * * PRIMERO TIEMPO. * * *

17 **T**ODO Lo que se ha obrado en esta causa ha sido en virtud de Decretos de su Magestad en su Real Consejo de Camara, como consta de el hecho referido, con que es preciso para lo que se ha de disputar, y para que conte con quanta justificacion el Cabildo ha obedecido los que han sido en fauor suyo, y tambien los que ha sacado en el suyo el litigante contrario, suponer algunos preludios.

18 Suponese lo primero, que en virtud de Bulas Apostolicas, concedidas por la Santidad de Adriano VI. expedidas por el año de 1523. y de Clemète VII: por otras que expidiò por el año de 1529. y por otras de Paulo III. por el año de 1536. su Magestad Catolica goza de el derecho del Patronato, y es dueño y señor de las presentaciones de los Beneficios, fundados en diferentes Yglesias de España, de las quales Bulas hazen mencion muchos Autores, vt videre est apud *Garciata de benef. part. 5. cap. 1. num. 218. Mariana de rebus Hispanie, lib. 24. cap. 16. & lib. 25. cap. 5. Balboa in cap. cum Ecclesia, de causa possess. & prop. num. 50.* Y a la letra la Bula de Adriano VI. refiere *Salgad. de Reg. protest. part. 3. cap. 10. num. 11. es seqq.* Y antes desto los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Ysabel, que ganaron estos Reynos, hazen memoria de la costumbre inmemorial del dicho derecho del Patronato que en su tiempo auia por el año de 1480. en la ley que ellos mismos promulgaron en Toledo, que es la tercera, *tit. 6. lib. 1. R. recopilas.* Y esto por las razones que se expresan

en la l. 18. tit. 5. parte. 1. que son tres. Porque ganaron las tierras de los Moros, por que fundaron las Yglesias, y por que las dotaron de renta.

19 Y especialmente del derecho de Patronazgo de todas las Yglesias, y Beneficios de ellas en este Reino de Granada, y de las Bulas Pontificias en favor de la Magestad Catolica, haze mencion el señor Cardenal de España en la Ereccion desta Santa Yglesia, refiriendo a la letra dichas Bulas: y asimismo refiere este derecho especial de Patronazgo desta Santa Yglesia, Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 18. num. 221. Solorçan. tom. 2. de iur. Ind. lib. 3. cap. 3. num. 37. Et in genere de iure Patronatus Catholici Registrantur Gloss. in cap. Adrianus 63. distinct. Gregor. Lop. in dict. l. 18. Azco. in dict. l. 3. Recop. Ioann. Gutier. lib. 3. pract. q. 13. num. 72. Camil. Borrel. de Regis Cathol. prestantia, cap. 50. à nu. 56. Bobad. ubi supr. nu. 116. Et quod eius iurisdictio, & iurisdic. ad Regem pertineat, docent septem & viginti Auctores, quos citat, & sequitur Solorçan. supr. num. 27.)

20 Lo segundo se supone, ser especialissimo en este Real Patronato, en virtud de la superintendencia vniuersal que su Magestad en el tiene, y por observancia practica, y costumbre de tiempo inmemorial, tocalle el conocimiento de todas las causas que se ofrecieren acerca del dicho derecho, y de las Prebendas, y Beneficios de el, entre personas Eclesiasticas a su Magestad, assi en la posesion, como en la propiedad privatiuamente, sin que aya lugar la disposicion del capit. quanto 3. de iudicijs, iuncto Barbol. de potest. Episcop. alleg. 75 num. 31. cum alijs ab eo allegatis, como lo defiende Salgad. dict. cap. 10. num. 188. cum seqq. Donde con otros muchos Autores ensena estar assi practicado, no solo en España, si no en Francia, Vngria, y Apulia: lo mismo tiene Solorçano dict. cap. 3. num. 28.)

21 Pruevan estos Autores la misma doctrina con el decreto del Concilio Trid. Sess. 22. de Reform. cap. 8. Donde encargando a los Prelados el cuydado de visitar los Colegios, Cofradias, y demas Vniuersidades, exceptua aquellas: *Quae sub immediata Regis protectione sunt.* De donde colige Salgad. ubi supr. que en todas las Igle-

Igle-

Ygleſias q̄ue fueſſen del Real Patronato, nunca tendrá lugar otro Iuez, ſi no es ſu Mageſtad para el conocimiento de todas las cauſas incidentes, etiam inter perſonas Eccleſiaſticas.

22 La miſma jurisdicción de ſu Mageſtad en eſtas cauſas defiende Bobad. *lib. 2. Politicar. cap. 18. nu. 22 23* in illis verbis: caſo ciẽto y ſeis, es en las cauſas Eccleſiaſticas, y entre Eccleſiaſticos, que aſi en poſſeſſion, como en propiedad tocan al Patronazgo Real, ò ſon Regaliaz: en las quales conoce el Rey, y ſu Conſejo, y Iuezes ſe-glares, como ſe v̄a, y permite en los Reynos de Francia, Inglaterra, Hungría, y Apulia. Haetenus Bobad. La qual doctrina, y coſtumbre practica da en Francia, afirma Auferrio in *additio. ad Capel. Toloff. decif. 65. n. 25. verſ. Vigefimo quinto fallit*, Zucar. *allegat. 8. num. 14. verſ. Verum, Speculat. tit. de compet. iudic. Additio. §. generaliter, num. 2: verſ. Quartus*, Guiliel. Bened. in *cap. Raminatus, verb. uxorem el. 2. num. 62. de reſtam. quos congerit Bobad. vbi ſupr & tranſcriptit Salgad. diſt. cap. 10. num. 191.*

23 Pero lo que mas es, defienden muchos Auto-res, que en eſtos Beneficios del Patronato Real, toca a ſu Mageſtad el derecho de conferirlos, etiã non ſpectato Epifcopo; y eſpecialmẽte tocarle, y pertenecer a los ſeñores Reyes Catolicos de Eſpaña eſta preeminencia de tiempo inmemorial a eſta parte, lo defiende Garcia *tract. de Nobilis. gloſ. 9. à num. 24* La qual coſtumbre inmemorial ſe alegó en tiempo del ſeñor Rey Don Juan el Primero de Caſtilla, en las Cortes q̄ celebró en Guadala-jara en el cap. 10. q̄ refiere Garcia, ibi: *Nunca en ningun tiempo del mundo nos fue contradicho.* Que ſe celebraron en el año de 1390. vt refert Mariana, *lib. 8. de ſu Historia, cap. 30.* Donde haze mencion de las prouifiones de los Beneficios, que los grandes Señores de Eſpaña entonces hazian, en virtud del derecho del Patronato. Y aſi concluye Gare. *num. 27. del dicho capit. conſeſtas pala-bras: Licet enim inſtitutio Beneficij Eccleſiaſtici ſic mere Eccleſiaſtica, ita ut de iure ad laicum pertinere non poſſit, poteſt tamen perti-ner e ex titulo priuilegij, & conſeſionis facte à Summo Pontifice, & Sede Apoſtolico, que conſeſio præſumitur ex inmemoriali, vt*

C dixi-

diximus. Eamdem sententiam defendit Menchaca lib. 2. controu. §. cap. § 1. n. 38.

24 Esta preeminencia misma dize Carolo de Gra-
falís que tienen los Reyes Christianísimos de Francia,
parte. 2. privileg. 1. Regum Francia. Y lo mismo advierte la
Gloss in cap. Imperium, 10. distinct. Ioan. Andr. tit. Ne Sede
vacans. in fin. Et Speculat. in addition. ad eundem Georg.
de Santo Gemina. in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Corsetus de
posse. Reg. quest. 11. Quest. § 6. El qual derecho tambien
dizen que no les compete, iure Regio cum collatio Be
neficii, sit iuris spiritualis, cap. si quis de incept. 17. quest. 7. ca-
pit. fin. de iur. patron. si no en virtud de concessión Apos-
tolica, y Bulas Pontificias, Selba de benefic. quest. 23. Ca-
lante. in Cathal. glorie mundi, part. 5. considerat. 24. num. 177.
per dict. glos. in cap. Imperium, 10. distinct. Licet contrarium tu-
sius, & verius sit, vt cum iudicio docet Solorç. de iur. In-
diar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 39. & seqq.

25 Prueuale tambien la jurisdiccion de su Magest-
tad, para conocer en estos pleytos que pueden ocurrir
entre personas Eclesiasticas, tocantes a su Real Patro-
nato, ex eo capite. Porque quando las dos partes que li-
ti gan, disputan sobre cosa que fue concessión Real, y ob-
tenida por merced de su Magestad, aunque sean perso-
nas Eclesiasticas, toca el conocimiento de este pleyto a
el Rey, como expressamente consta de la l. 57. titul. 6.
parte. 1. ibi: Quier fuisse Clerigo, ò lego.

26 Y esto nace de otro principio de derecho, que
enseña, que todas las causas, y pleytos, que sobre qual-
quier privilegio se ventilaren, ha de conocer de ellas a
quel que concedió el privilegio, *cap. cum venissent de iur.*
Patron. & por este fundamento prueba esta doctrina Af-
flictis decis. 2. num. 4. dum ait: Rem Ecclesie procedentem à Re
ge fieri de foro ipsius Regis, & hac eadem ratione in iure Re-
gij Patronatus hanc iurisdictionem Regi competere, pro-
bat Zaball. commun. quest. 822. num. 93. ibi: Sic equum
fuit Ecclesijs, personisque Ecclesiasticis, favorabilem referuare iu-
risdictionem Principibus, dominantibus possessiones, & terras Eccle-
sie, si lis super illis, & aliquo iure ipsarum moueri contingerit, &c.

27 No es de menos fuerza para nuestro caso el ar-
gumento

cap. 36 n. 3-

tra Zaball. vbi sup. probant Covarr. *pract. cap. 35. nu. 2.*
Petr. Belluga *in suo specul. Princip. rubric. 13. de decimis, §.*
restat. 4. §. seqq. Ioan. Garc. *de expens. §. melior. cap. 9. nu.*
95. Ioan. Gutierr. *lib. 1. pract. quest. 14. num. 4.* Gregor.
Lop. *in l. 2. tit. 10. part. 1. verb. ni los deue auer, Lafarr.*
de gabel. cap. 19. num. 36. Bobad. *Polis. lib. 2. cap. 18. à num.*
46. Castill. *in l. 3. Taur. verb. de qualquier calidad, D. Iuan*
del Castill. de tertijs. ¶ vers. Et hac ratione, & vers. Inde est,
Petr. Barb. *in l. Titia, num. 4. ff. de solut. matr.* Noguier. *al-*
legas. 39. nu. 3. Salgad. *de recent. Bull. part. 1. cap. 1. n. 102.*
Solorç. *tot. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 4. à num. 21.* y lo con-
firmala l. 10. tit. 5. lib. 9. *Recopilat.* Quanto mas la ten-
drà en las causas tocantes a su Real Patronato, donde
el Iuez Eclesiastico tiene menos jurisdiccion, que
en las causas dezimales, para desaforar a los exemp-
tos.

30 Por otra autoridad tambien se prueua la di-
cha jurisdiccion de su Magestad, que es la mas en ter-
minos que se ha hallado, porque no solo habla de las
causas, que tocantes a su Real Patronato se litigaren,
si no de los Beneficios de dicho Patronato: y lo que
mas es, de los frutos dellos, que es nuestro mismo ca-
so: es de Cancerio *lib. 3. var. cap. 14. n. 31.* Las palabras
son estas: *Es quod diuina dominum Regem in Cathalonia non*
cognoscere in possessorio plenario, nec petitorio de causis beneficia-
libus, excipe beneficia, que sunt de Regio Patrimonio, que nun-
cupantur beneficia regalia, sine sint Patronata, sine collata, vt
explicat Oliuan. in dict. vsatic. Alium namque, cap. 3. num. 14.
¶ seq. quia ex privilegio Pontificio, quod ex immemoriali pos-
sessione, & vsu probatur, dominus Rex cognoscit, & in possesso-
rio, & in petitorio, de redditibus, & dotibus dictorum beneficia-
rum, etiam inter Ecclesiasticas personas, vt notat Oliuan.
dict. cap. 13. n. 18.

31 La misma doctrina prueua Salgado en otro
lugar distinto del que citamos en el num. 19. que es en
el tratado, *de recent. Bullar. part. 1. cap. 1. num. 138.* que le
hemos visto despues, donde citando a Cancerio, y
Oliuan. doctísimos Cathalanes, hæc verba protulit:
Quare super his beneficijs regalibus (hoc est quibus adestis Pa-
tronatus Regalium, & de patrimonio Regis sunt) vsu cognos-

cat

car ipse Rex, tam super possessione, quam super proprietate, & de redditibus, & dotibus dictorum beneficiorum, etiam inter Clericos, & alias Ecclesiasticas personas, seu Ecclesias, probant Olivian. &c. y en el num. 136. dict. cap. 1. citat vltra quos tra diderat, dict. cap. 10. num. 188. de Reg. prote. part. 3. Carauitiam super ritu § 2 notab. 5. sub num. 6. Greg. Tolof. lib. 8. cap. 5. num. 4. Scac. de appellat. quest. 8. sub. num. 92. vers. Extendit primo. Giurb. conf. 80. num. 31. & seqq.

32 Finalmente se prueva, porque demas de la costumbre que en estos casos tiene practicada el Real Consejo de Camara, en que vienen los Autores citados, la qual es madre de todas las jurisdicciones, *cap. iij. contigat 13. de for. comp. cap. dilecti 4. de arbitr. cap. in refragabili 13. de offi. ordi. cap. audiis de prescript. l. viros 8. C. de diuers. offic. lib. 12. Et dare alt. am. mediam, & Imperio san. iurisdictionem, ait Bald. in l. etiam, C. de excep. rei iudic. Casan. in consuet. Burg. Rubric. 1. §. 5. verb. de Principe, num. 13. Et magno consensu defendunt omnes, vt videre est apud Couar. in Reg. Possessor. part. 2. §. 3. per totum* donde enleña, que por la prescripcion se adquiere el mero, y mixto Imperio, y la jurisdiccioñ ciuil, y criminal, & infiniti apud Narbon. in l. 20. concordia famil. gloss. 2. lib. 4. tit. 1. num. 92. & seqq.

33 Es de auertir, que para adquirir esta jurisdiccioñ, basta la obseruancia que en esto ha tenido el Consejo Real de Camara, *vt in terminis iurisdictionis docet Narb. vbi supr. num. 9. ibi: Si quidem hic nulla consuetudo est necessaria, sed obseruantia sola, absque tempore aliquo sufficit, vtpote si duabus, vel tribus vicibus* Y esta diferencia entre la costumbre, y obseruancia la prueva, y autoritate Beronij, Cabalcani, Casanei, Craucte, & aliorum.

34 Lo qual es mas facil admitir en nuestro caso, donde los decretos de su Magestad, solo se han reducido a suspender al litigante por tiempo limitado los frutos de la Racion, no a priuacion della, y no se puede negar, que como se valió el susodicho de otros Decretos de su Magestad, para que le prorrogasse los terminos del Concilio para no ordenarse en quatro años y medio, es cierto que le ha de perjudicar el Decreto si-

D guiente

guiente, en que le manda priuar de los frutos, poi no auer se ordenado en dicho tiempo, porq̄ de otro modo estuiera obligado a restituir los frutos de tres años y medio, que con mala conciencia percibiò, si los Decretos, y dispensacion de su Magestad no fueran validos. Nam impugnás actum, debet restituere omne id quod ex illo actu acquisiuit, *Farin. tom. 1. consil. 5. n. 71. Suelbestom. 1. consil. 80. num. 9. & 11. Menoch. de adipisc. poss. remed. 4. à num. 338. & præter regulam iuris, in cap. ex eo 38. de reg. iur. in 6. & in cap. per tuas de probat. est optimus text. in l. Papinianus 8. S. meminisse, ff. de inoffic. testam.*

35 De todo lo dicho se conoce, que su Magestad quando vacò esta Racion procediò en virtud de la jurisdiccion que tiene adquirida, por concessiõ Apostolica, por obseruancia practicada, por costumbre inmemorial, y superintendencia en todas las Prebendas de su Real Patronato, fundadas con renta de su Corona. Y juntamente con quanta justificacion obedeciò este cabildo su Real Decreto.

36 Ni se puede oponer, que el Cabildo deviò suplicar de dicho Decreto, por auer procedido el Consejo de Camara, sin guardar la forma del sagrado Concilio de Trento, antes de mandar dar por vaca la dicha Prebenda, como se declara en la *ses. 22. c. ap. 4. de reform.* remitiendose al Concilio Vianense, referido en la *Clement. 2. de etat. & qualis.* donde se dispone, que no ordenandose el Prebendado, intra annum de auer tomado la possessiõ, sea priuado de la mitad de las distribuciones cotidianas.

37 Porque se responde, que su Magestad, y su Real Consejo de Camara procediò con grande prudencia, y maduro conocimiento de la causa, advertido de diferentes consultas, que el Cabildo le hizo, por espacio de quatro años y medio que el litigante gozò la Prebenda. Y el no auerle priuado de las dichas distribuciones cotidianas, ò la mitad de ellas, no fue impedimento, para que despues de tanto tiempo pudiera el Consejo mandar no se le acudiesse con parte alguna de los frutos, quando sido las prorrogaciones da
das

das por todo este tiempo a instancia del dicho litigante, conque no se puede oponer la falta de la citacion, y noticia suya.

38 Pues como el mismo Concilio advierte, vbi supr. deue ser condenado en otras mayores penas el q̄ no se ordena de Orden Sacro, *quod vsque ad priuationem beneficij puniri debeat, si contumaciter persistat.* Lo expreso la Sagrada Congregacion de Cardenales, qua ad literam refert Barbol. de Canonic. cap. 17. n. 20. Garc. de benef. part. 3. cap. 4. n. 16. Monet. de distrib. quotid. quasi. 16. num. 6. Squilant. de oblig. Cleric. part. 1. num. 202. Porque siendo la priuacion de la mitad de las distribuciones cotidianas ordenada en pena, y odio del que no se ordena, non debet in fauorem eius retorqueri, l. 4. C. de emancip. lib. 6. l. 1. sed Iulianus 8. ff. ad S. C. Macedon.

39 Conque se ve claramente, que no fue este Decreto de su Magestad de los que deuio el Cabildo no obedecer, o suplicar de el, pues fue conforme a derecho, a instancia del mismo Cabildo, conque pudiera mal, no obedecer, o suplicar de lo que auia solicitado, y aun quando dudara de la justicia del Decreto, de uiera, por ser de su Magestad tenerle por justo. *cap. Apostolus, S. Iulianus, de censib. iuxta illud Auxonij Epif. tol. 6.*

-----*Cesar sed iussit habere
Cur me posse negem posse quod ille putat.*

40 Y si concedieramos a la parte contraria lo q̄ pretende, dixeramos, que su Magestad pudo en dos ocasiones dispensar los Decretos del Concilio Tridentino, solo porque le esta bien al litigante, y que en esta, solo porque le esta mal al mismo; no pudo obedecer, y hazer guardar el Concilio, y Sagrados Canones quando le mandò priuar de los frutos.

41 La primera dispensacion fue, quando su Magestad prorrogò el termino de las Ordenes al litigante por los quatro años y medio, que corrieron antes de la priuacion de los frutos, siendo vn año solo el termino que dà el Concilio, *sess. 22. cap. 4.* y esta dispensacion abraçò el litigante. Aunque es mucho de notar, que las Cedula Real que para esta prorrogacion huvo en dichos quatro años y medio, no fueran tan

en fauor del litigante, como presume, porque como consta del tenor dellas, nunca su Magestad dispensò en la Orden de Epistola, si no solo en la de Sacerdote, con suma atencion, porque aquella se requiere precisamente para perceber los frutos; y esta solo se requiere, ò por costumbre, ò por institucion de las Prebendas, como la tienen todas las de Granada. Y assi es doctrina llana, que aunque tienen ^{Anexo} Orden Sacro todas las Prebendas, pero no tienen señalado este, ò aquel Orden Sacro, aunque por costumbre, ò por primera institucion pueden tener anexo el Sacerdocio, docet Gloss. in cap. si eodem tempore, verb. etatem ad finem de rescript. in 6. Roque de Curte de imp. patron. verb. honorificum, num. 21. vers. Postea, Lesius de iust. et iur. lib. 2. c. 24. dubio 12. num. 106. vers. His adde, Garc. de benefic. part. 7. cap. 1. num. 40. Ciaccia. contro. for. lib. 1. cap. 38. num. 6. & 7. Decisio Rotæ 42. nu. 1. part. 1. recentior. & constat ex Triden. sess. 24. de reformat. cap. 12. ibi: Ordinem Presbyterij, diaconatus, vel subdiaconatus, iunct. Barbo. ibid. n. 46.

42 La segunda dispensacion, que tambien abraza, lzto animo, el litigante, fue quando su Magestad por el Decreto dicho de 14. de Abril de 638. mandò bolverle los frutos de la Racion, año y medio despues de la priuacion de ellos, y del Ingreso del Coro. Cosa tan irregular, que auiendose acrecido a los demas Prebendados, et patet ex Tridentino, dict. cap. 12. ibi: Recipient reliqui, docet Garcia de benefic. part. 3. cap. 2. nu. 443. et seqq. Couarr. lib. 3. variar. cap. 13. n. 7. Auo ellos mismos no pueden boluerlos, ex ipso Concilio Trident. dict. cap. 12. ibi: Non obstante quauis remissione, aut collusionione, docet Nauarr. de Horis Canon. cap. 22. miscel. 14. num. 48. Menoch. de arbit. cas. 429. num. 6. Azor. lib. 7. cap. 7. quest. 9. Sanch. libr. 2. consil. cap. 2. dub. 108. ad fin. Machado lib. 4. cap. 4. docum. 8. sum. 3. Barbo. de Canon. cap. 22. num. 23. qui asserit de eadem esse Glossam, in cap. vnic. verb. suam de cler. non resid. in 6. asserentem contrariam opinionem esse probabilem, por ser ya contra el Decreto del Concilio.

43 Pero lo que no admite nuestro litigante es, q su Magestad, haziendo obseruar el Sagrado Concilio

lio, *Seff. 22. cap. 4. y el Vienense en la Clement. 2. de etate, & qual. le mande priuar de los frutos de la Racion, por no auerse ordenado de Epistola en espacio de quatro años y medio: esto si que le parece mal, aunque su Magestad lo pudo hazer, por la facultad que tiene, como está prouado; y porque asi lo mandan los Concilios, en especial el Tridentino, de el qual no solo es Protector su Magestad, vt constat ex eodem, *Seff. 25. cap. 20. Salgad. de reg. protest. part. 1. cap. 1. pralud. 2. n. 73. & de rest. Bull. part. 1. cap. 1. num. 67. si no tambien executor de sus derechos, Bobad. libr. 2. cap. 18. num. 135: Salgad. de Reg. protest. part. 3. cap. 5. n. 8.**

44 Esto supuesto, pretende el Cabildo, que no obstante el Real Decreto de su Magestad, de quo supra, en que mandó se boluiera à admitir el Racionero Cano a la residencia de su Racion, y juntamente se le boluiesen los frutos desde el dia que los auia dexado de percebir, hasta la presentacion de dicho Decreto, solo se ha de cumplir en lo primero, y en quãto a lo vltimo, que es la restitucion de los frutos, no se de ue cumplir, mas que en la forma que se dirã en el discurso de estos apuntamientos.

45 Lo primero, porque el que està suspendido de vn oficio, no deue gozar de los frutos, ò salarios de el por todo el tiempo de la suspension, aunque despues sea restituydo en el dicho oficio, vt clarè probat Ponte *decis. 25. num. 9. & 10. ibi: Quia non ex eo, quod fuerit abfolutus, & liberatº infertur, quod non fuerit iuste suspensus. Idem Ponte conf. 133. num. 7. cum alijs.* Y vñ este caso, si otra fue subrogado en lugar del que està suspendido, como aqui lo es el Cabildo, que sirve la Prebenda en el Coro, y en el Altar, es llano, que se deuen al Cabildo, por derecho de acrefco: los frutos de todo el tiempo de la suspension, ò priuacion, *fm. C. de offic. eius qui restit. Gl. in Clem. 2. de etate. & qual. verb. pars. Farl. tom. 4. decis. 665. nu. 3. Ang. & Alueric. quorum verba refert, & sequitur Noger. allegat. 8. num. 15. & per totam.*

46 Y aunque siendo la suspension injusta, se le deuan los salarios de el tiempo de ella à el que despues fue restituydo, lo defiende Larrea *decis. Granatenf. 84. num. 15.* con otros muchos que alega; pero lo cierto

es, que en quanto al que percibió los frutos del tiempo de la suspensión, sea justa, ó injusta: este tal no deve restituirlos, quando ratione oneris, & laboris los percibió, vt late defendit Noguez *supr. à num. 23. cum Tapia, Mastrill, Pafcha, Ricc. Toro, Montan. & alijs, & constas, ex l. 1. C. de re milit. lib. 12. & Franchis decis. 165. num. 12.*

47 Y que valga el argumento de los officios seculares a los Beneficios; y al contrario es vulgar axioma, vt videre est apud Barbof. *in locis comm. loco 14. & loco 77. 176. Cayc. decis. 132. num. 1. part. 1. Castillo controuers. tom. 6. cap. 178. num. 16. verf. Et quamuis, Mastrill. de magist. cap. 25. à num. 10. Salgad. in Labyr part. 1. cap. 35. n. 23. qui & alios cumulat.*

48 Y no solo en este caso, pero en terminos mas apretados que el nuestro, es cierto, que por la suspensión sola del officio, quando absque praefinitione temporis fit, como en este caso lo fue, se comprehende la suspensión del Beneficio, por lo menos en quanto toca à las distribuciones cotidianas, de que se tratarà de lo pues, y ser esta sentencia de todos, lo asegura Salgad. *de Reg. prot. et part. 4. num. 9. à num. 59.* Y en quanto toca à la gruesa del Beneficio, dize el mismo Autor *supr. num. 60. In varias sententias itum fuisse, & tandem asserit, que si el delito, ó la contumacia es graue, deve ser privado de toda la gruesa del Beneficio, quam sententiam probat, ex cap. si quis Sacerdotem, & cap. eos 81. & cap. Presbyter si à plebe 2. quest. 4. & ex pluribus alijs quos ibi citat: luego siendo en nuestro caso la contumacia de tres años: y siendo tambien la suspensión, no solo del officio, si no tambien del Beneficio, deve ser privado de los frutos de él mayores, y menores.*

49 Lo segundo, porque la Yglesia ha percibido estos frutos todo el tiempo de la dicha suspensión, y vacante con buena fe, y sobre ello el Cabildo nunca ha sido citado judicial, ni extrajudicialmente: y para retener los frutos percibidos, no solo basta lo dicho, pero solo con que falta la mala fe, aunque la posesión ayá tenido principio de titulo injusto, es bastante para no restituirlos. Es sentencia comun, vt dicit Noguez.

guet. alleg. 25. num. 71. cuius verba, quia apertissima sunt ad casus decisionis, hic preponenda putavi, que se habent: *Ultimum fundamentum ex supra relatis preuenit, cum negari non possit Ecclesiam bonam fidem habuisse, cum ingratuauerit ad hanc redituum soluiturum tenere, & nunquam super his fuerit interpellata, & ad excusationem ad soluiturum reddendum, non requiratur bona fides positua, sed sufficit, quod absque mala fides, sed est lege, & scire, ff. de per. h. re. di. ubi. Non ne puto praedonem, qui dolo caruit, licet erret in iure, & ibi aduertit Bart. num. 2. Covarr. lib. 1. v. ar. cap. 3. num. 2. c. c. ff. Praeterea. Osasens decif. 160. nu. 8. Rota per Buratum, decif. 714. num. 5. & 6. pag. 48. & ad hoc non requiratur iustus, sed sufficit, qualis qualis occasio possidendi, Hier. Gabr. cons. 35. n. 44. lib. 2. Osasens decif. 180. nu. 8. Guier. lib. 3. prae. quae. 71. a num. 12. Rota per Farin. decif. 320. num. 1. tit. 2. interuentio. ubi id amplecti, etiam si possessio sit virtute iuris inuadit, & nu. 2. ubi addit. Quod bona fides, que sufficit ad adquisitionem fructuum, potest causari ex iniustis, & temerariis iuris, quod late prosequitur, decif. 665. num. 2. eadem. parte. 2. Riccio decif. 333. part. 3. inter decif. Cur. Archiep. Neapolitanae. Haerenus praedictus Author.)*

50 Lo tercero, por que no obstante el dicho Decreto de su Magestad, es en nuestro sentir sin controvuerfia, que en quanto toca a las distribuciones cotidianas de la Racion, no se deve restituir parte alguna de ellas en todo este primer tiempo, que es desde 4. de Octubre de 1656. hasta fin de Abril de 1658. Porque las distribuciones cotidianas, non comprehendentur sub nomine fructuum, ut colligitur clare, ex Concil. Trident. Sess. 24. de reform. cap. 4. donde mandando, que al Prebendado que haze falta a la residencia personal de la Prebenda, por termino de mas de tres meses, le priuen de la tercera parte de los frutos el primer año, y el segundo enteramente de todos. Postea subdit. *Distributiones vero quae stant horis, &c.* ubi dictio, *vero*, est aduersatiua, inuestra claramente, que las dichas distribuciones no son frutos de la Prebenda: y con este argumento es sentir comun de todos. Covarr. lib. 3. v. ar. cap. 13. num. 1. Barbosa. de canonic. cap. 21. num. 6. & plures infra referendi, & probatur ex c. licet de Preb. ubi. c. 2.

de priuileg. lib. 6. de donde coligen todos los Autores, que el que está condenado a restituir el Beneficio, ó Prebenda con los frutos, que no está obligado a restituir las distribuciones cotidianas. Como en terminos lo ensena Verat. *decis. 29. p. 2.* & ita fuisse decisum docet Alex. Ludouic. *decis. 74. num. 8.* Barhof. *dist. cap. 21. num. 6.* & eo non citato Noguer. *dist. alleg. 8. n. 36.*

51. Y aunque es verdad, que esta sentencia la limita Barb. *dist. cap. 21. num. 32.* quando toda la Prebenda consta de distribuciones cotidianas, hablado en fauor de los Prebendados que asisten en las Vniuersidades, porque de otra manera fuera de ningun valor la Bula Eugeniána, y lo mismo en este caso ensena Solorcao. *de sur. Ind. tit. 2. lib. 3. cap. 14.* tam en contrarium portea tenet, & decisum refert, idem Barb. *in remiss. ad Consil. Trident. Sess. 5. cap. 1. num. 55.* & valde eandem sententiam limita Solorc. *virtute eiusdem decisionis, quam ad litteram refert. dist. cap. 14. n. 32.*

52. Y quando sub conditione quis obligaretur ad fructuum restitutionem, non teneret ad distribuciones quotidianas, docent Decianus *conf. 43. ex num. 14.* Riccio *decis. 112. num. 13.* Noguer. *allegat. 8. num. 36.* Y lo mismo es quando por priuilegio, ó concession, quãtuncumque favorabili, se concediera à alguno la facultad de perceber los frutos de la Prebenda, porque en este caso tampoco se entienden, ni comprehenden las distribuciones cotidianas: *text. in cap. 2. iuncta Glos. verb. integre, de priuileg. lib. 6. cap. fin. de rescript. in 6. Petr. Gambará de offi. es. potest. legat. alsere, part. 2. lib. 2. à num. 21.* Hieronym. Gigas *resp. 39.* Valenc. *tom. 1. conf. 4. num. 139.*

53. Y el que siendo violento possedor, que es caso mas difficil: y por tal está condegnado a restituir todos los frutos, aun este tal no deue restituir las dichas distribuciones cotidianas. *vt cum Manuel Rodrig. docet Moneta de distrib. part. 1. quest. 6. num. 11.* La razon que dan todos es, por que las distribuciones no se ganan immediate, & per se racione Beneficij, si no por razon del trabajo, y seruicio, *vt docet Carol. Marant. to. 1. controuers. resp. 18. n. 51.* Noguer. & Barb. *ubi sup.*

De

De donde se colige claramente, que aunque aya auido el dicho Decreto de su Magestad para la restitucion de la Prebenda, y sus frutos: no deue subsistir dicho Decreto por lo que està prouado, y aunque se mãde en el dicho Decreto boluer los frutos de dicha Prebenda desde el tiempo que se dexaron de perceber, y el Cabildo aya obedecido dicho Decreto por el dicho tiempo. No se deuen restituir las distribuciones cotidianas, pues solo se manda la restitucion de los frutos, y estas, nomine eorum non comprehenduntur, vt omnes late docent, & extat satis probatum.

54 Y es de notar con quan atenta diferencia mãdò su Magestad en dicho Decreto boluer los frutos al litigante de este primertempo, que verdaderamente no residio, pues en el solo manda, que se le restituyan los frutos, en que comprehende solola griessa de la Prebenda, y quando manda que le restituyã dichos frutos, estando ya residiendo en su Yglesia, manda q se le den los frutos, y rētas sin saltarle cosa alguna. Las palabras son estas: *Te acudays, y hagays acudir con los frutos caydos de su Racion, desde el dia que los dexa de perceber, hasta el en que se presentare con esta mi Cedula en este Cabildo, y cumpliendo de aqui adelante con lo que por su Racion es obligado, se le acuda con los frutos, y rentas que le pertenecieren, entera, y cumplidamente sin saltarle cosa alguna.*

55 Mas quando la mayor parte del Cabildo confiente, en que se den las dichas distribuciones a el que no reside, basta vno que lo contradiga, para que no se deuan dar, como lo enseña Garcia de benef. part. 3. cap. 2. nu. 456. Auiles in cap. Pretor, verb. iurisdictio. Y en nuestro caso lo contradixeron, y apelaron dos señores Capitulares, como constarà por testimonio autentico. Y aun quando el Cabildo diera licencia para no residir a el Canonigo, nomine discrepante, dene en este caso reuocarla, si *fructus non sunt soluti: vt docet Garcia sup. u. 458.*

56 Pero en mas apretados terminos, si el Prebado es expellido de la Yglesia injustamente, no se le deuen dar las dichas distribuciones cotidianas, sino es aquellas que se acostumbra a dar a los ausentes, qui

E cum

cum causa absint legitima, como en terminos lo en-
fena Couarr. lib. 3. *variari. cap. 13. num. 8.* a quien cita, y
sigue Sanchez lib. 2. *consil. cap. 2. dub. 92. ad fin.* y es mani-
fiesto, que los aniuersarios de esta Yglesia, ni las Ca-
pas, Millas, Vestuarios, Maytines, ni gallinas, no
las ganan los ausentes en esta Santa Yglesia, quam-
tumuis iusta causa absint. Luego siendo contra ju-
sto titulo suspendida la percepcion de los frutos en
nuestro caso, como fue en virtud del Decreto de el
Real Consejo de la Camara; mucho mas evidente es
q̄ no deuen restituirse los dichos Aniuersarios, Capas,
ni gallinas, &c. ni otras distribuciones quotidianas.

57 Haze mucho a nuestro proposito la doctrina
de Salgad. *pari. 4. de Reg. prot. et. cap. 9. num. 75.* Donde
dize, que el executor dado para que al que tiene vna
Prebenda, y está condenado a restituirla cū fructibus,
le obligue a dicha restitucion, si procede a q̄ restituiga
las distribuciones quotidianas, que este tal haze fuer-
ça, in illis verbis: *In qua breuibus me gerens dico, regi lariter
executorem hoc casu excedere, moueor, quia appellatione fru. Num
beneficij Ecclesiastici distribuciones quotidiana, non comprehen-
duntur: pluribusque Doctoribus suam confirmat sen-
tentiam, vt videre est apud eum: ergo grauens capitulum
in nostro casu ad harum distributionum restitu-
tionem, vim faciet.* Donde es de notar, que a quella
quien se manda boluer la Prebenda, cum fructibus nõ
stetit per eum quo minus resideret, & tamen non res-
tituuntur illi hz distribuciones, vt docet Salgado, &
omnes supra, para que no le valga esta salida a nue-
stro litigante.

58 Y si dixeramos que en nuestro caso se huvie-
ran de restituyr todos los frutos con las distribu-
ciones cotidianas, no solo no huviera sido castigado en
cosa alguna el dicho Racionero por la omision de las
Ordenes mayores en quatro años y medio que gozò
su Prebenda sin ordenarse, y en todo el año y medio,
que tambien passò sin ordenarse, despues de la suspen-
sion, si no antes huviera conseguido nuevas conveni-
cias, ganando los frutos sin la carga de la residencia, y
el Cabildo, y la Yglesia fueran los castigados, y de-
frau-

fraudados de los frutos, y de la residécia, que es el grave inconveniente, que pondera Salgado *lib. 1. cap. 9. num. 62. in illis verbis: Imò in hoc casu si aliter diceremus, ipse deli. Si pœna potius imposta diceretur Ecclesia, quam Clerico, si perciperet fructus non seruiendo, nec residens quia non potest, & Ecclesia debito seruitio fraudaretur; & facit text. in cap. tua fraternitatis 1. 2. de Cleric. non resid.*

59 Resta, pues, saber quales sean frutos ciertos de esta Racion, y quales distribuciones quotidianas, y no tiene duda, que toda, ò la mayor parte de las Prebendas de Granada consiste en distribuciones quotidianas. Porque toda ella se distribuye entre los que asistien en los Oficios Divinos, por todo el discurso de el año, y conforme cada Prebendado ha asistido, ò faltado; así tambien gana, y pierde prorata, como expressamente lo dize la fundacion, ò ereccion de dicha Santa Yglesia, que en virtud de Bulas Apostolicas erigió el señor Cardenal Don Pedro Gonçalez de Mendoza, à cuyo dicho se deve dar entero credito, como hablando en terminos del dicho señor Cardenal lo dize Valençuela Velazquez *tom. 1. consil. 58. num. 1. & 2. ibi: Quia assertioni dicti Cardinalis grauisissimi viri, dum testatur se facultatem habere ad disponendum, & faciendam erectionem, & dotacionem standum est.*

60 Y la cal renta así diuidida, se llama, distribuciones cotidianas, *ut probatur ex cap. olim de verb. sig. es ex cap. vnic. de Cleric. non resid. lib. 6. docet Couar. dist. lib. 3. variar. cap. 13. in prin. Cened. Canon. lib. 1. qu. 11. n. 1. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 20. Duar. de benef. lib. 7. cap. 4. paulo post princip. Moneta de distribut. quot. p. 1. c. 1. n. 9. & omnes passim.*

61 Sin que obstará, que por consistir toda la Prebenda en dichas distribuciones, era fuerza que se restituyera toda por entero al litigante, porque de otra suerte fuera ilusorio el Decreto de su Magestad, en que manda boluerte los frutos de todo este primer tiempo (que es como quiere entenderlo el dicho litigante desde el dia que dexò de seruir la Prebenda, hasta el dia de la presentacion de el dicho Decreto) *ut tenent Decia cons. 43. num. 16. volum. 1. Moneta de distribut. 1.*

part. quest. 6. num. 16. & alij quos citat, & sequitur Salg.
de proteſt. Reg. part. 4. cap. 9. num. 87. & alij etiam citati à
Solorſan tom. 2. de iure Indiar. diſt. lib. 3. cap. 14. num. 22.
eſſe ſequenti.

62 Lo primero, porque los auſentes, qui etiam
ex iuſta cauſa abſunt, eſ doctrina muy corriente, que
no pueden percebir las dichas diſtribuciones, aunque
toda la Prebenda conſiſta en ellas, como arriba queda
apuntado, ex Barboſ. ad Tridens. Seſſ. 5. cap. 1. num. 55.
& docet expreſſè Garcia de benef. 3. part. cap. 2. num. 252.
ibi: *Et procedit etiam ſi Canonicatus ſolum conſiſtat in diſtribu-
tionibus quotidianis, &c.* Y en el numero antecedente re-
fiere vna declaracion de los Cardenales, por la qual
conſta ſer eſto mas ſin dificultad, en quanto à los Ra-
cioneros, vt patet ex eius verbis: *Sacra Cõgregatio in Por-
tionarijs ſecularibus, abſque difficultate cenſuit, amittere diſtri-
butiones quotidianas, que debentur tantum illis, qui ſtant, &
dicuntur ſalarium diurnum, quod laborantibus debetur, licet
num. 351. & ſeqq. ad concordiam reducat ſcedere diſ-
tinctionis has opiniones vt poſtea videbimus.*

63 Y el decreto de ſu Mageſtad, auiendo de en-
tenderſe ſin perjuizio de tercero, ni derogacion de
las leyes, como todos enſeñan, vt videre eſt apud Co-
uarr. lib. 3. reuariat. cap. 6. num. 9. verſ. *Quarto hinc queritur,*
& omnes paſſim) ſolo obrara para reſtituyr los frutos,
ſi los tuuiere ciertos la Prebenda; pero no ſi ſolo con-
ſiſte en diſtribuciones, que no ſon frutos: eſpecialmen-
te, quando la auſencia en el ſervicio de la Racion fue
por negligencia culpable del litigante, como eſta põ-
derado, & quod a etum reddi nugatorium, non ſit in
conueniens, pluribus probat Ciriacus Niger tom. 3. cõ-
trouerſ. 451. ex num. 70. & ſeqq. ad 54.)

64 Lo ſegundo, porque los Autores que defien-
den, que quando toda la Prebenda conſiſte en diſtri-
buciones, las han de percebir los auſentes, qui pro præ-
ſentibus habentur, ſe fundan en algunas declaracio-
nes de Cardenales, & eſtas nouiſſimamente eſtan ad-
mitidas en aquellos que por cauſa de reſidir en otras
Ygleſias Parroquiales, anexas à ſus Prebendas, faltan
à la reſidencia de la Catedra!, vt poſt multa diſputata
adver-

advertit Garcia *dict. cap. 2. num. 353. in addition.* Los quales por especial fauor, quia curam gerunt animarum, gozan enteramente la Prebenda, aunque consista toda en distribuciones; a diferencia de los demas, que ratione priuilegij abesse possunt, como se ve en los que acompañan al Prelado en las visitas, que solo lleuandolos tercias partes, ex declaratione S. Congreg. 5. Decemb. anno 1599. Y lo mismo los Familiares de dichos Prelados, ex alia declaratione vlt. Ianuar. anno 1601. y los que leen sagrada Escritura in publica Vniuersitate, ex alia declaratione 27. Februar. ann. 1597; quas citat Garcia vbi supr.)

65 Pero aunque tiene el fundamento referido, que las Prebendas desta Santa Yglesia consisten todas en distribuciones, se tiene por mas cierto, que el trigo, ceuada, y demas graano, no es propriamente distribuciones cotidianas, porque solo se gana en quatro meses del año, desde principio de Mayo a fin de Agosto; y siendo cierto que las distribuciones cotidianas, son las que se reparten en todo el año, vt probatum est ex *dict. cap. olim de verb. signif. & ex dict. cap. vnic. de Cleric. non resid. lib. 6. & ex Couarr. Solorç. & Barbof. vbi supr. confessamos, que dicho trigo, ceuada, y demas grano, por tener oy tiempo limitado, en que se gana, no se comprehende propriamente debaxo de distribuciones cotidianas, Casador. decis. 6. num. 6. vers. Aut inspicimus de Prebend. Nauar. conf. 20. de celebrat. Missar. n. 1. & 2. Couarr. lib. 3. var. cap. 3. num. 7. post medium, vers. Et sane nisallor, Gurierr. Canon. quest. lib. 1. cap. 1. à n. 107. Fatou. tom. 2. decis. Rota 665. & idem constat ex Glos. in *dict. cap. vnic. verbo, Receperunt*; & latius probat Garcia *dict. part. 3. cap. 2. à num. 439.* Donde trae a la letra vna decision en vna causa de la S. Yglesia de Cuenca, ann. 1538. die 1. Iunij. Pero la demas renta, que consta de marauedis, y se gana hora por hora por todo el discurso del año, no ay duda que toda es distribuciones cotidianas, por comprehenderse en su misma definició; y serasi siempre practicado en esta S. Yglesia.)*

66 Y en quanto toca a los Anniuersarios, Missas, y otros Manuales, que tambien se han dedu-

zido en la pretension, se juzga aun por mas evidente, que no deuen bolverse, por que estos no solo no son frutos de la Prebenda; pero asipor la voluntad del Fundador, como por costumbre inmemorial de todas las Yglesias, solo los ganan los presentes; sin que aya causa, ni de enfermedad, ni de ausencia, *(etiam ad utilitatem Ecclesiz, que pueda ser bastante a que los gane si no es quien los sirve, vt ex cap. unico ad finem, de Clericis non resid. lib. 6. docet Solorç. de iure Indi. to. 2. lib. 3. cap. 14. n. 23. El qual estendiendo a favor de los que estudian in publica vniuersitate las distribuiciones, como queda referido, lo limita en los Anniuersarios, y Missas, los quales de ningun modo dize se han de dar si no a los presentes, racione laboris inter essentia, y trae las palabras de Quaranta in verbo, residentia, ibi: Non autem mortuaria.)*

67 Ni se puede alegar, que si el litigante estubo impedido injustamēte para ganar la gruesa de la Prebenda, y esta se le manda bolver, que la misma causa tiene para pedir los Anniuersarios, pues por la misma razon no asistió para poderlos gozar, *(argum. l. a Titio de verbor. oblig. cum siml.)*

68 Porque se responde. Lo primero, que ni el impedimento nació de injusticia, ni el Cabildo tuvo culpa, antes deuio obedecer a su Magestad, como que da adelante prouado. Lo segundo, por que para ganar dichos Anniuersarios no basta impedimento, ni residencia ficta, si no verdadera, *vr nuper etiam probauimus.* Lo tercero, porque su Magestad solo manda restituyr los frutos; y los Anniuersarios no se cōprehenden sub nomine fructuum. Lo quarto, poiq̄ el dicho litigante aun estando gozando su Racion el tiempo que la possedy, era tanta la auersion que tenia à la residencia del Coro, que no asistia si no es rara vez a ganar dichos Anniuersarios, por lograr los intereses que ganaua, pintando para diferentes personas de esta Ciudad, como consta de el testimonio que se presenta del punto de esta S. Yglesia. Con que no puede se auir perjuizio de no bolverse estos Manuales, pues nunca los percibia.

Lo

69. Lo 5. porq̄ los Anniuersarios es regla general que nullo caso los pueda llevar el Canonigo ausente, por mas preuilegios que tenga su ausencia, para llevar otros qualesquiera frutos de su Prebenda, y estar assi decedido por la Congregacion del Concilio Tridentino, ensena Garcia de benefic. part. 3. cap. 2. num. 353. in addit. verba autē Cōgregacionis hzc sunt: *Nullo autem casu debere ipsam Canonici percipere distributiones, missas, ani defunctorum anniuersarij applicatas.* Idem docet Trullenq. ad decalogum lib. 1. cap. 8. dub. 12. §. 6. à principio. Armedar. lib. 2. tit. 23. de resid. Canon. num. 9. Barbol. ad Trid. Sess. 5. dist. cap. 1. num. 56. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 7. num. 79. vbi ad id allegat, & sequitur Monetam, Zerolam, & Cenedum, in hzc verba: *Quod etiam si quis habeat priuilegium à Summo Pontifice, ut possit in absentia percipere fructus, redditus, prouentus, obventiones, & emolumenta sui Canonatus, seu etiam distributiones quotidianas, adhuc non comprehendit mortuaria, siue anniuersaria.*

70 Pero quando todo lo dicho cessara para este articulo, de no deuer el Cabildo bolver las distribuciones, ni los Anniuersarios de todo el tiempo que passò desde el dia de la suspension, hasta el dia en que se deuio presentar la dicha Cedula Real de la restitucion de los frutos. Se deue considerar, que dichas distribuciones cotidianas, ò son la mayor parte de la Prebenda, como està prouado; y estas es cierto que no se deuen bolver, porq̄ no se cõprehẽde sub nomine fructuum, como queda dicho. O la Prebenda consiste toda en distribuciones cotidianas; y en tal caso aunque figuieramos la opinion de los Autores contrarios, q̄ arriba citamos, que lleuan, que en este caso deue gozar de dichas distribuciones el que por priuilegio particular està dispensado en la residencia, ne tale priuilegium esset inutile. Y aun que tambien confessaramos que todo este primer tiempo estuvo legitimamẽte impedido el litigante, y que la suspension fue injusta. Adhuc, en este caso se ha de sacar la tercera parte de la Prebenda, y assignarse para dichas distribuciones, sin que por razon ninguna pueda pretenderlas el susodicho; por que estas no las pueden ganar los ausentes.

lentes, por mas privilegios, ni impedimentos que ale
 guen, y precisamente se adquiere dicha tercia parte à
 los presentes: porque estos que verdaderamente resi-
 den deuen ser mas privilegiados que los que pro præ-
 sentibus habentur ex causa quantumcumque legiti-
 ma, y assi està definido por muchas declaraciones de
 Cardenales, de quibus testatur Farin. tom. 4. decis. Roie
 173. Masilla in declarat. ad Concil. lib. 1. tit. 5. cap. 7. Qua-
 rant. vbi supr. Riccius decis. 495. num. 3. Barbo. ad Trid.
 dist. 5. cap. 1. num. 58. ibi: *Quia quando Prebenda est
 tenens, & fere omnes fructus consistunt in distributionibus, tunc
 absens causa studij lucratur etiam distributiones, dempt a tertia
 parte, vter soluit Aloyf. Riccius in praxi aurea, resol. 70.
 num. 3. Haetenus Barbo. Garcia dist. cap. 2. num. 351.
 vbi alias duas declarationes Congregationis adducit,
 quæ interminis id probant, & Concilium Prov. Bo-
 nonient. tit. 6. de resid. §. de causis excusantibus Canonicos à
 residentia, vers. 2. ibi: *Si omnes fructus in distributionibus
 quotidianis consistant, eos Canonicos deducta tertia parte assign-
 nanda alijs de seruiantibus loco eorum sibi possit comparare.* Et
 idem Garcia eodem cap. 2. num. 353. in add. vbi aliam de-
 clarationem Congregationis Concilij adducit, cu-
 ius hæc verba: *Quod si in huiusmodi distributionibus omnes
 Capituli redditus consistant, percipere etiam distributiones dem-
 pta tertia parte, que in seruiantibus accrescit.**

71 Y finalmente se deve advertir, que si alguna
 parte se deve restituyr de los frutos de este primer tie-
 po, no ha de ser de todo el discurso de ei; esto es desde
 quatro de Octubre de 1656. que fue el dia desde que
 por decreto de su Magestad se declarò por vaca la Pre-
 benda, hasta fin de Abril de 1658. en que pudo pre-
 sentar dicho decreto. Sino solamente desde que se or-
 denò de Epistola el litigante, que fue en 16. de Mar-
 ço de 1658. hasta el dicho fin de Abril de el mismo
 año.

72 Lo primero, porque este tiempo que estuvo
 sin ordenarse, ò fue por malicia, ò por incapacidad; y
 lo vno, ni lo otro puede patrocinarle para llevar los
 frutos de que estava privado de la Prebenda, y como
 està prouado, aun los mismos Prebendados a quien
 se

se acrefciéron, no pueden bolverse los, cum contrariū definierit. *Trid. Sess. 24. de Reform. cap. 12.*

73 Lo segundo, porque aunque el Cabildo tiene obedecido el decreto de su Magestad para bolver los frutos. Las palabras de dicho decreto no se oponen a este sentir, antes lo confirman, porque auendo sido la causa de la priuacion de los frutos, y ingreso del Coro, por no auerse ordenado el litigante en los quatro años y medio primeros que tubo la Prebenda antes de esta priuacion; no cessando esta causa, antes declarandose en dicho decreto, que desde que se ordenò de Epistola auia cumplido con lo que le estava ordenado por su Magestad para obtener dicha Raciõ: es visto que desde entonces solamente puede percebir dichos frutos. Las palabras del Real decreto son estas: *Por la presente declaro, que siendo asi que el dicho Alonso Cano està ordenado de Epistola, ha cumplido con lo que por Cedula mia estava mandado para obtener la Racion a que le presentò en esta Iglesia.* Luego sale por legitima consecuencia, que hasta entonces no auia cumplido, y asi que no podia ganar los frutos: y mas siendo esto tan conforme a Derecho; pues auendo adquirido el Cabildo los frutos de la Racion por el tiempo en que estuvo sin ordenarse el litigante: no pudo perder lo que justamente auia ganado por las Ordenes subsecuentes del suso dicho, sino quando mas desde el dia en q se ordenò. *Nam utile per inutile non vitiatur, l. inutilis 16 ff. de acceptil. l. pecunie 9. ibi: Superfluo detractis stipulatio vires habebit ff. de usur. Prosequuntur latissimè Caill. tom. 5. controuers. cap. 64. a num. 24. Salgad. in la-byrim. part. 2. cap. 4. per tot.*

74 Lo tercero, porque no obstante las palabras que se figuen en dicho decreto, ibi: *Le acudays, y hagays acudir con los frutos caidos de su Racion, desde el dia que los dexa de percebir, hasta el en que se presentare.* Es llano en nuestro sentir, que aunq dexò de percebir los frutos desde quatro de Octubre de 656. que fue quando se le priuò dellos por no auerse ordenado, no es esse el dia desde que su Magestad manda bolverse los; si no desde el dia en que se ordenò. Porque siendo cierto que hasta

H

enton-

entonces tenia declarado su Magestad en la misma Cedula, que el litigante no acia cumplido con lo que le estava mandado para obtener la Racion, como consta de las palabras arriba referidas, llano es que no quiso le bolvieran los frutos que estava perdido, y el Cabildo tenia adquiridos; *nam ad auferendum hoc ius capitulo, necesse erat vt hoc manifestissime constaret, & quod ex certa sciētia, & plenitudine potestatis Princeps faceret, vt expresse docet Hier. Gab. conf. 75. n. 5.*

6. Cum nec Princeps possit tolerare ius alteri quæsitum. *l. venditor. 1. 3. §. si constat, ff. commu. prædior. Gralsis de effecti. Cler. effecti. 4. num. 220.* Y assi las dichas palabras: *Desde el día que los dexa de percibir.* Se entienden, optimo iure in hunc modum: *Desde el día que los dexa de percibir, auiendo cumplido con lo que por Cedula mia estava mandado para obtener la Racion a que le presente en esta Yglesia.* Con que esta vltima clausula dá inteligencia à las palabras antecedentes, vt probatur in *l. talis scriptura. 30. de legat. 1. Carrocens. decis. 10. num. 11. Peregrin. de iudic. com. ar. 16. num. 106. Mastrill. decis. 66. præfertim quando maior ratio militat, vt sic vna clausula per aliam interpretetur, Roman. confel. 480. Purpurat. in l. si quis, §. vna. ff. de iurisdiction. Mieres de maior ar. part. 2. q. 1. 2. nu. 3. Mastrill. decis. 111. nu. 22. com. 2.*

75. Lo quarto, porque si su Magestad manda en dicho decreto, que se acuda a el litigante con los frutos auiendo venido a residir a esta Yglesia, y esto debaxo de aquella condicion, expressada en aquellas palabras: *Y cumpliendo de aqui adelante con lo que por su Racion està obligado, se le acuda con los frutos, y rentas que le pertenecieren enteramente, sin saltarle cosa alguna.* Claramente se colige, que si en este tiempo que esta residiendo està obligado a cumplir las condiciones de su Racion, mas lo està el tiempo que no residio, nisi ordenò pudiendo entonces cumplirlas.

76. Y siendo estas el adorno de la Capilla material de este Templo con obras de pintura, y arquitectura, conforme este Cabildo representò a su Magestad, por la consulta que hizo para que la Racion que estava adjudicada a la musica de este Coro, la subrogara
con

con esta obligacion en el dicho litigante, en virtud de la qual se sirvió su Magestad por esta vez de hazer dicha subrogacion, motivado de las razones de el Cabildo. Y no aviendo en todo este primer tiempo, como ni en los demas, cumplido cosa alguna destas, injustamente pide que la Yglesia le buelva los frutos, que por ningun camino ha ganado, pues siendo el contrato correspondiente, no cumpliendo por su parte lo que deve, quedara la Yglesia libre de la obligacion de darle los frutos (secundum DD. communiter in Rubr. Et in l. sine apud acta, C. de transact. l. pen. ff. eodem, l. cum proponas, C. de pact. l. Iulianus, §. offerri, ff. de action. empr. Hieron. Gabr. conf. 1 § 1. 2 num. 23. Roman. conf. 204. nu. 9. Marc. Ant. Eugen. conf. 1 2 n. 2 2. lib. 1. quia non debet contractus claudicare contra, l. 1. Et l. si id quod, §. fin. ff. de rescindend. vendit. Et l. cum queritur, ff. de administrat. tutor. l. nam absurdum, ff. de bon. libert. Cavalcan. decis. 44. num. 26. & quia obligationis causa cessante, cessat omnis obligatio, Socin. conf. 3 1. verf. Quarto etiam probatur. Tiraquell. tract. causa cessante, part. 1. verbo, Contractus, num. 56. Riminald. in l. posthumo, num. 43 2. C. de bon. poss. contr. tab.)

77 Mal ha pagado por cierto el litigante al Cabildo el extraordinario cuidado, en que por conveniencias del susodicho se ha empeñado, y menos bien ha cumplido las esperanças que avia concebido de su Alteza, pues zeloso del aumento de esta Yglesia, le propuso a su Magestad para Hermano, y Prebédado suyo, pareciendole que con esta eleccion, no solo se suplia, si no creceria la veneracion del Divino Culto, q̄ pudiera darle vn musico, para quien siempre ha estado adjudicada esta Prebenda.

78 Obrò el Cabildo con el zelo que Moyses quando eligió para la fabrica, adorno, y hermosura de el Tabernaculo, en el Cap. 35. del Exodo a Beseleel, Varon en quien concurrían ciencia, y practica de las Artes, zelo, y atencion de el Ecclesiastico ministerio: Implevit (dize el Sagrado Texto) Spiritu Dei, sapientia, intelligentia, & scientia, ad excogitandum, & faciendum opus in auro, argenteo, ere, sculpturisq̄ne lapidibus, opere carpentario,

quid-

quidquid fabre adinueniri potest. Y fue tan peregrino, que siendo grande Pintor, Escultor, y Arquitecto, texió, y pintaua de plumas con solo vn compañero, llamado Ooliab: *Ambo erudini* (prosigue el Texto) *ut facerent opera Abictarij; Polymitarij, et Plumarij.* Sus obras fueron casi innumerables, y entre ellas, algunas, que eran pasmo a la admiracion. La Arca del Testamento, el Altar del Timiama, el de el Holocausto, el Tabernaculo, y Querubines, siendo no menos admirable el poco tiempo que gastaron en ellas; pues como dixo Josepho lib. 3. *Antiquit. Iudaic. cap. 9.* fueron solo siete meses. Las palabras de Josepho son estas: *Septem mensium tempus huius fabrica insumptum est, quo transactoprimus annus ab exitu ex Aegypto expletus est.* Testatur Salianus anno mundi 2545.

79 No olvida el Sagrado Texto desde el cap. 35 à el 39. de el Exodo, la atencion suma de estos Ministros en la puntualidad de su trabajo, no divirtiendo se fuera del Santuario a otras obras, vinculando las suyas a la hermosura del Altar, no al interes mecanico; antes reusando lo costoso y superfluo de los materiales, pues dize el Texto: *Artifices venire compulsi dixerunt Moyses, plus offert Populus, quam est necessarium.* Siendo el premio de tanto delvelo y atencion, tanto cuydado en la brevedad de la fabrica, de intereses en sus obras, y utilidad en los materiales: alcanzar solamente que Moyses los bendixera, como Sacerdotes entre los hijos de Aarón, y así concluye el cap. 39. de el Exodo: *Que postquam Moyses cum eis uidit completa, benedixit eis.*

80 Mas luzes de Divinos consiguieran estos Ministros, si a vista de sus hazañas, careara la Retorica la opuesta omision de nuestro litigante, el tardo zelo de su obligacion, y su ingrato olvido a tantos viles, y honorificos beneficios recibidos. Quantas vezes este Cabildo jugò el montante de la paciencia, por ver si con la tolerancia de años enteros podia obligarle a el exercicio de sus Artes? Y quantas la espada de la justicia con reprehensiones, y multas? Sin auer hallado eficaz remedio para curar el mortal achaque de su negligencia, ni su actiua vigilancia en conseguir con gra-

ue mortificacion nuestra, forasteros intereses; pues à
 logrado en esta Ciudad alguna estrecha Yglesia de vn
 Nouiciado mas obras suyas, que la sumpruosissima
 fabrica de esta Metropoli, coronada de Reales tim-
 bres, y Sagrados Capiteles. Ocasionando finalmen-
 te con sus procedimientos a que nuestros Capitulares
 den, si no demostraciones, señas, si, de su arrepenti-
 miento, pues huvieran viuido con mas segura paz, y
 conseguido la fabrica de su Yglesia mayores aumen-
 tos.

----- *Si littoratum*
Nunquam Dardania tetigissent nostra carinae.
 Virg. *Æncid.* 4.

* * SEGUNDO TIEMPO. * *

81 **L**Leua adelante su pretension la parte con-
 traria, y pide los frutos de la Prebenda, de el
 tiempo que se estuvo en Madrid, despues de auerse
 despachado la dicha Cedula Real, hasta que la presen-
 tò en Granada, ante el Cabildo de esta Santa Yglesia,
 que es el segundo tiempo que propusimos al princi-
 pio del papel, y se reduce al que ay desde 19. de Abril
 del año de 1658. hasta nueve de Julio de dicho año, so-
 lo con pretexto, de que la cedula dize, que se bueluan
 los frutos hasta la presentacion de ella: no se que se de
 mas color a este articulo de parte del litigante. La Ygle-
 sia dize: que supuesto que pudo presentar la cedula en
 todo el mes de Abril, no deve boluer parte alguna de
 los frutos de la Racion, de lo restante del tiempo que
 dexò passar, que fueron los meses de Mayo, Junio, y
 parte de Julio, en que se gana lo mas de la renta del año
 en estas Prebendas, con que se reconoce mas la mali-
 cia en la negligencia de la presentacion, y porque en
 esto ay disposicion de derecho, nos detendremos me-
 nos en prouar nuestro intento.

82 El termino que se puso en la Cedula Real,
 hasta el qual auia de boluer los frutos de la Racion el
 Cabildo, fue hasta que se presentara por parte del liti-
 gante dicha cedula, con que siempre estuvo en su arbi-
 trio

trio el presentarla, y esta calidad por set potestativa, es
llano que se ha de cumplir statim ac potest impleri. *hac conditio 29. de conditionib. & demonstr. ibi: Hac conditio si in
capitolium ascenderit, sic recipienda est. si eum primum potuerit ca
pitoliū ascendere, l. libertas 17. §. 1. ff. de manum. testam. ibi: Si
cum primum potuerit capitolium non ascenderit, docet Eman.
Costa lib. 2. select. c. 4. & 5. Donel. lib. 8. com. cap. 36.*

83 Aun el menor si omitió el cumplimiento de
esta condicion, primum quo potuit, aun que despues
quiera cumplirla, necessita de restitucion in integrū,
*l. 3. §. & si heres 8. ff. de minorib. ibi: Mox patrem debuerit cer
riorare nec fecerit potestatem in integrum restitui; docet Baldus
in l. pupillorum, num. fin. C. de repudianda heredit. & ibi Alex.
Paul. de Castr. conf. 259. lib. 1.*

84 Y mas en nuestrs terminos, siempre que está
en la voluntad de aquel a quien importa el que la con
dicion no se cumpla, el cumplirla, si pone impedimen
to, quo minus conditio impleatur, habetur pro imple
ta, que es nuestro mismo caso, *l. in iure 121. de R. l. ibi: In
iure civili receptum est, quoties per eum cuius interest conditionem
non impleri, sit quo minus impleatur, ree per inde habeatur, ac si
impleta conditio fuisset. Las quales palabras repite el I. C.
in l. iure 24. ff. de condit. & demonstr. secundum lecturam
communem, quam exornat Donel. lib. 8. coment. c. 34.
Ossuald. ibid. lit. C. in notat. Iacob. Cuiac. lib. 55. Digesto
rum Iuliani ad dist. l. 24. de condit. & demonstr.*

85 Pero lo que mas es, aun quando el cumpli
miento de la condicion, no se impidió por el que era
interesado, en que no se cumpliera, si no por otro ter
cero, como es el tutor, cuius nihil interest sed tantum
pupillo, habetur pro impleta conditio: *Expresla iura in
l. Titia 34. §. si ea conditione 4. de legat. 3. ibi: Per tutores factū
est, quo minus conditionem impletet, iniquum est cum sit inculpa
rus, emolumento siáe commissi carere, l. qui filiam 22. vel. Nam
quod alioquin, de manum. test. ibi: Si per tutorem fiet, quo minus
pareatur conditioni peruenire eum ad libertatem. l. cum pupillus
78. ff. de cond. & dem. l. 3. §. non solum. 10. ff. de statu lib. Cu
iac tract. 9. ad Afric. num. in dist. l. 22. de man. test. Ossuald.
dist. lit. C.) Y que las palabras de la Cedula Real, ibi: Has
ta el dia en que se presentare, induza a condicion, quando
se*

se ponen para suspender desde entonces la paga, consta
 ex l. *legatum* 17 de *annuis leg. l. generaliter, §. duas filias, ff. de*
usufruct. leg. Boer. decis. 44. num. 39. & in terminis Bar-
bol. distion. 93. m. 12. Tusch. tom. 2. lig. D. conclus. 271. n. 6.
 qui citat *Surdum conf. 186. num. 16.* Conque siendo la
 dicha condicion potestatiua, se huvo de cumplir, vt
 primum potuit, vt diximus.

86 El que haze voto, cuya voluntad ha de ser libre,
 y espontanea, para que sea obligatoria, iuxta illud
D. Pauli ad Corin. 2. c. 9. Hilarem enim datorem diligit Deus.
 Si fue condicional, y el mismo qui votum emisit, im-
 pedimentum possuit, vt conditio non impleteretur, queda
 obligado al voto, vt late probat Thom. Sanchez in
summ. lib. 4. cap. 23. vers. Prima tamen conclusio, per text. in
l. in executione 8 §. §. fin. de verb. oblig. Luego del mismo
 modo en nuestro caso, dilatando la presentacion de di-
 cha Cedula Real, se deue tener por presentada, ne ex
 dolo, & negligentia propria commodū reportet, para
 aduersa percipiendo fructus, contra text. in *cap. aduersus*
de immun. Eccles. cap. 1. de acat. & qual. cap. quia diuersitatem,
de concess. Prab. l. non enim negligentibus, l. sed etsi per prelatorem,
§. clausula, ff. ex quib. caus. maior. Ruin. consil. 15. nu. 5. lib. 4.
Socin lun. conf. 76. à num. 79. lib. 1. Hercul. Marefcot.
lib. 1. vxiar. resolut. cap. 5. 2. 41. & 44.

87 Y siendo cierto, que estando despachada la
 cedula en 14. de Abril de 638. tuvo sobrado tiempo
 para presentarla en lo que restó de dicho mes, que son
 diez y seys dias: reconoce la malicia en la omision,
 solo a fin de ganar el trigo, y demas grano, que en los
 meses siguientes de Mayo, y Junio se percibe. Sino
 es que quiera dezir de el tiempo de la Primavera, que
 tuvo para remitir, ò traer a Granada la Real Cedula: lo
 que dix o el I. C. de el tiempo del Inuierno, in l. 4. §. 1. de
hered. institumend. ibi. Non esse in arbitrio, per hiemis conditio-
nem.

88 Y si dixeramos que pudo dilatar este tiempo
 la presentacion, se siguiera estar en su mano ganar la
 Prebenda estando se en Madrid, cum autem malicia
 non sit indulgendum, in *finde, ff. de R. V. Patet,* que en
 dichos meses de Jun. y Jul. no pudo ganar los frutos sin
 residir personalmente.

TER-

89 **D**OS Años passaron desde 9. de Julio de 1658: que fue el dia que se presentò la dicha Cedula Real en este Cabildo, hasta el dia de San Juan de este año, en que personalmente empezó a residir su Prebenda el litigante, y aun tambien quiere gozar todos ellos, los frutos, y quanto tiene de desnuda esta pretension, tanto tiene de dificultoso el fundar las excepciones el Cabildo *(Armatu sit oportet, quam oderit)*: dezia el grande Alexandro, como refiere Curtio lib. 5. y Furio Gamillo en la expugnacion de los Vejos, publicò este edicto: *Ab inormi abstineat miles*, Tito-Libio deca de 5. Porque como la excepcion sea, *exclusio actionis, secundum Iur. Consultu in l. 2. de exception. iuncto Zangero de exceptio part. 2. cap. 3. num. 3.* no exhibiendose acciõ ninguna por la parte contraria, mal se pueden fundar las excepciones, *cum priuatio prazsuponat habitum, l. decem, de verb. oblig. Menoch. lib. 4. prazsumpt. prazsumption. 83. num. 12 l. non potest de fuisse habere, qui nunquam habuit, ff. de reg. iur.*

90 Y si consultaramos a qualquier hombre docto, si vn Prebendado puede ganar los frutos de su Prebenda, sin residencia verdadera, ni ficta, y sin dispensacion de quien puede darla, que es solamente como en señan todos, el Summo Pontifice, *cap. licet Canon. de election. lib. 6. Rebut. in praxi benef. tit. de dispensat. de non residendo, num. 19. es 53.* y aun limitan muchos esta facultad a la dispensacion temporal solamente, *ex verbis Concil. Trident. sess. 6. cap. 2. ibi: Indulgentijs vero, & dispensatiõibus temporaliõibus in suo robore permanentibus, rot eleganter mouet Valenz. Velazq. tom. 1. conf. 4. num. 59.* Nos respondiãrã lo que el Iurifcon. Celso, respondiò al Iurifcon. Laberon, en otra consulta menos cierta, *in illis verbis: Aut non intelligo, quid sit de quo me consulueris, aut stulta est tua dubitatio, plus enim quam ridiculum est, &c. refertur in l. Domicius Labeo 27. ff. qui testam. facere poss.*

91 Si recurrimos al Decreto de su Magestad, aũ quando en viesse facultad para la dicha dispensacion de la residencia, por preuilegio Pontificio, està claro contra

tra el litigante, pues solo manda se le vuelvan los frutos de la Prebenda, hasta el dia de la presentacion de dicho Decreto: luego conforme su tenor, no estara obligado el Cabildo a pagar los frutos despues de la dicha presentacion, si no se ganan, residiendo como los demas Prebendados los ganen. *Hercul. Marescot. lib. 1. variar. cap. 5 2. num. 3 4. ibi: Ideoque lapsus termini à indice prefixi, omnibus ruiam claudit, vt amplius audiri non debeant.* Pues los decretos de el Principe se han de entender, prout sonant, neque eorum verba sunt extendenda cū sint stricti iuris, vt est doctrina originalis Bald. *in l. Beneficium 1 2. ff. de constit. Princip. Deci. in cap. causam que, num. 3. de rescrip. & tradit Valenz. tom. 1. consil. 7 1. num. 8 5. nec plus debent valere, quam continent, text. in cap. cum G. & P. de offic. & pot. iud. de leg. cap. cum olim eodem tit. & que congerit Stephan. Gratian. decis. 4 4. num. 2. Y de tal manera se han de entender, que nunca se siga perjuizio de tercero, vt est communis omnium, & vidēdos, pricipue Noguera. *allegat. 8. nu. 3 7.* Quanto mas siguiere de lo contrario en nuestro caso graue perjuizio, no solo al Cabildo; pero lo que mas es al Culto Diuino, *cap. quamuis de rescrip. & docet Sforzia quasi. 99. artic. 6. Mastrillo super indulg. capit. 2 2. num. 2 9. vbi ad longum.**

92 Pero examinando la causa que el litigante alega para negarse a la residencia de su Prebenda, este tercer tiempo, asistiendo con tanto anhelo a pedir los frutos de ella; hallamos, que la segunda cedula de su Magestad, en que se le mandan trescientos ducados, despachada en Madrid a 10. de Março de 1659. en virtud de auto de 17. de Febrero de dicho año, como diximos arriba, *num. 1 3.* dice estas palabras: *Supplicomese seruido, de mandar despachar sobre cedula, con declaracion de que no deua ir a residir, hasta que fuese pagado inter amēte.* Y no es creible, que solo por la retardacion de la paga (que aun esta no se puede dezir la huvo por parte de el Cabildo, como se ha visto, y se tratara luego) aya de ser de mejor condicion el litigante; no residendo, verè neque fictè; para ganar los frutos, que no aquel a quiè el derecho le haze presente, por el privilegio, ò por el

K impe-

impedimento legitimo, como son, exempli causa, el que esta en el seruicio del Prelado, ò el que esta enfermo, que estos saltim fieste se cree que residen, y por tales los tiene el Derecho. *cap. 1. Per tot. de Cleric. egrot. cap. de cetero 7. de Cleric. non resident.* Y con todo esto, estos tales aunque pidan que se les paguen los frutos del tiempo de su ocupacion, ò de su impedimento, nunca se aurà visto, que pidan se les pague por la tardança de la paga, despues que salieron del seruicio del Prelado, y de la enfermedad, porque como dize Noguier. *Quinon laborat, non manducat, & qui altari seruit, de altari viuere debet, alleg. 8. n. 20.*

93 El salario que se deve a los Abogados, y a los Procuradores, bien privilegiado es en el Derecho; pues en su causa se conoce sumariamente, y no se admite apelacion, que pueda dilatar, ò suspender la paga. *vt videre est apud Rebuff. titul. de salar. famu. gloss. 7. Azeu. in l. fin. tit. 15. lib. 4. noua Recopilat. nu. 38. Flores de Mena pract. quest. lib. 1. quest. 8. S. 1. n. 23. Mandosius de monitorijs, quest. 59. Pazin pract. part. 4. tom. 1. cap. 1. num. 36. Salgad. de Reg. protest. tom. 2. part. 3. cap. 2. num. 79.* Y tienen priuilegio de tacita hipoteca, como lo enseñan Felici. *de censib. lib. 3. cap. 5. nu. 12. Amat. Rodrig. de priuileg. cred. pars. 1. articul. 3. à numer. 21. cum alijs sequentibus, Gratian. discip. forens. cap. 257. à numer. 11. Barbof. ad l. 1. part. 7. num. 25. ff. solut. mattim. Merlin. de pignor. lib. 3. tit. 1. quest. 23. num. 4.* Y con todo esto es cierto, que dicho salario no se deve mas que por el tiempo de la ocupacion, Larrea decif. *Grana. 85. numer. 10. Valenc. tom. 1. conf. 54. num. 11. & seq. Noguier. alleg. 8. num. 7. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 21. num. 36. Azeuedo in l. 6. tit. 5. lib. 3. noua Recopilat. num. 1. & seq. Flores de Mena lib. 1. variar. quest. 8. nu. 21. & 32. Ponte conf. 133. num. 1. lib. 2. ibi: Si est quis seruit acti, & habiti, & salarii, & emolumentum officij laboris, & seruicij debentur, & alij plures quos ipse citant.*

94 Pero nunca se aurà visto, que el Abogado, Procurador, ò otro quien se deve salario, le ayau pedido despues de estar despedido, por razon solo de la paga recardada, del tiempo que le tuuieron. Siendo assi, que

que los susodichos, si vna vez les han despedido el salario, no puede haüer à introducirse en ella diferencia de el litigante, que pudo perceber todos los frutos que pide, viniendo a residir por este vltimo tiempo de que se habla, pues el Cabildo no solo auia obedecido la Real Cedula, en que le manda boluer à admitir al seruicio de la Racion, pero auia escrito diferentes vezes viniera à cumplir con tan precisa obligacion, con consultas q̄ sobre ello hizo al Consejo, y cartas que el señor Arçobispo le escriuió al litigante, cumpliendo con el mandato del Papa Celestino III. en semejante caso, de que in cap. ex parte 8. de Cleric. non resident. ibi: *Maudamus quatenus, scribatis eidem, &c.*

95 El marido pide justamente los reditos de la dote retardada, por todo el tiempo que sustenta las cargas del matrimonio, porque no era justo que gozara la dote el que la prometió, y el marido quedara obligado ad sustinenda dicta onera, cap. salubriter de usur. l. pro oneribus, C. de iure dotium, l. dotis fructus, S. 1. ff. eodem titul. & facit ratio text. in l. curabit, C. de actio. empt. & quiz ibi Scribētes: y conser esto assentado en Derecho Canonico, y civil, con todo esso, si semel dissoluatur, aut separatur matrimonium, no se deue al marido interesse ninguno, ni por razon de la retardacion de la dote, y menos de los corridos de los frutos de el tiempo de el matrimonio, porque entonces fueran ya vsuras manifiestas, vt est communis Doctorum, in dict. cap. salubriter de usur. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 243. num. 5.

96 Y del mismo modo, sia la muger despues de separado el matrimonio, tarda en pagarla la dote el marido, aunque entonces se la deuen alimentos, vt testantur Authores infra allegandi, & est practicum; pero no la deuen dar reditos de la dote, por la retardacion de el principal, porque fueran vsurarios, vt docet Matrica de tacit. et ambig. lib. 2. tit. 12. num. 32. Couarr. lib. 3. variar. cap. 1. num. 3. vers. Sexta hinc etiam, et quod contrarium defendere, sit contra stimulum calcitrare, ait Gratian. dict. tom. 2. cap. 243. num. 4. referens verba Theaur. decis. 43. num. 4. Y si en este caso no se deuen a la muger reditos del principal, siendo graue el perjuizio, que de no pagar

garfele se le sigue: como se deñeran reditos por la re-
dardacion, no del principal, si no de los frutos de poco
tiempo de la Prebenda, no siguiendose perjuizio al li-
tigante, pues pudiendo venir a residir, y ganar dicha
Prebenda, no deve ser su negligencia danosa al Cabil-
do, l. 1. §. 1. & ibi Glof. ff. *vaut. caup. l. magis puto* §. 5. *si pupil-
lus de rebus eorum, l. cambi, §. sicum lis, ff. de transf. cap. vni
per alium de R. l. in 6. Argel. de acquir. possess. quest. 8. art. 9.
num. 4. & interminis quod lis non sit legitima causa
percipiendi fructus in absentia, quando capituli non
negat perceptionem fructuum, docet Hercul. Maref-
cot. lib. 2. var. cap. 32. nu. 11. vbi decisum refert duab.
decif. Rot.*

97 Mas decentemente que nuestro litigante pre-
teandiera quien pidiera reditos, de los reditos que le de-
vian, como si el marido, post solutum matrimonium,
auiendole quedado a deuer ciento, exemp. gratia: de
los reditos de la dote, de el tiempo que duró el matri-
monio, pidiera, por la retardacion de la paga los redi-
tos de esta cantidad deuida; y este de ningun modo fue-
ra oydo en Tribunal Secular, ni Ecclesiastico (l. *uoc ea-
rum* 1 §. l. *placuit* 24. ff. de *usur. l. fin. C. de usuris, l. fin. C. de
usur. rei iudic. l. finon sortem* 26. §. *supra duplum, ff. de cou-
dict. in deb. Narbon. ad l. 13. gloss. 2. nu. 32. lib. 5. tit. 1 §. no-
ue Recopil. Strac. de mercatura tit. de contract. mercat. num. 4.
per dict. l. fin. C. de usur. prater quam in casibus specialif-
simis, in quibus Doctores admittunt dari posse, inte-
resse de interesse, quando redditus impurantur in ra-
tione fortis, de quo Cagnol. in l. curabit, C. de act. emp. nu.
69 Scaccia de commerc. §. 7. gloss. 2. num. 15. Gaito de cre-
dito. cap. 2. tit. 7. num. 1501 quod in cambijs procedere,
ait Menoch. de arbit. cas. 116. num. 18. Surd. conf. 48. nu.
8. volum. 4. Ciriac. Nig. controu. tom. 3. couit. §. 26. à n. 45.
& alij plures apud istos.)*

98 Pero nuestro litigante pide con menos funda-
mento, porque pide mucho mas, pues solo por la dila-
cion de la paga de lo que duró su pleyto en el primer
tiempo (siendo así, que aun en esto no cometió mora
el Cabildo en la paga, y como despues veremos) pide
los frutos de otros dos años de la Prebenda, conque

no solo quiere reditos de reditos, si no que pide cada año toda la suerte principal, pues por la solucion retardada de los frutos de vn año, pide los frutos de otro: cosa nunca imaginada.

99 Y si esto caviera alguna luz de justicia, tambien pudiera, desde que está residiendo su Prebenda pedir duplicados los frutos de ella; los vnos, porque reside, y gana, que estos no se los negara el Cabildo, cumpliendo con la obligacion de su Prebenda, como lo manda su Magestad en su Real Cedula; y los otros, porque aun le dura la pretension, de que no le han acabado de pagar los frutos del primer tiempo, y siendo llano, que esto no se atreuera a pedir, pues aun al q̄ tiene dos Prebendas, no se deuen dar duplicados frutos, y distribuciones, nisi racione dispensationis, vt docent DD. per text. ibi in cap. cum olim, de sentent. & re iud. Duenas reg. 206. limit. 4. Couarr. dist. lib. 3. var. cap. 13. num. 6. Nauarr. de orat. miscell. 60. nu. 15. Rebuf. in praxi, tit. de dispens. etat. vers. In cathedralibus ad fin. Azor. Instit. moral. part. 2. lib. 7. cap. 7. quest. 13. Adrian. Neguzan. in Silv. resp. quest. 294. num. 3. Naldus in summ. verb. Canonice, num. 1. Gratian. discep. tom. 5. cap. 894. nu. 24. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 31. num. 75. Filiuc. in questio. moral. tom. 3. tract. 41. cap. 6. num. 53. Moneta de distribut. quotid. part. 2. quest. 4. per tot. vbi, & alias decis. Rotæ adducit. No se alcança con que causa quiere pedir los frutos del dicho tiempo passado, pues milita la misma razon para negarse los entonces, que agora milita.

100 Para lo qual es menester reuocar siempre a la memoria, que la pretension de la parte contraria, en este tercer tiempo, no es sobre si le deuen los frutos de el primer tiempo, que estos siempre ha estado decidido por el Real Consejo de Camara los que le han de pagar, si no sobre que el Cabildo le pague dichos frutos; cosa que reduziendolo a cuenta, no lo ha negado el Cabildo. Y si a esto se diera lugar, fuera proceder in infinitum, pues si le pagaran por Febrero lo que rentó la Prebenda por Enero, pidiera por Março lo que auia rentado por Febrero; y así vsque in infinitum, quod non est concedendo m: ergo, &c.

L

Aun-

101 * Aunque se ha prouado con euidencia, que por la retardacion de la paga de parte de el Cabildo de los frutos del tiempo primero del pleyto, no podia excusarse, ni alegar impedimento de la residencia el litigante en este tercero tiempo, de que hablamos, se ha de probar constantemente, que el Cabildo nunca ha tenido mora en dicha paga. Lo primero, porque los frutos de la Prebenda no se pagan, si no pasado vn año despues de auerse ganado. Y auiendo mandado el Cabildo, que los Contadores hizieran la cuenta de lo que se deuia dar, y que conforme se ajustara, pagaran con efecto al litigante los Mayordomos, y Fieles de las rentas de dicho Cabildo (el qual auto salio el mismo dia que se presentò la Cedula de su Magestad) no pudo ser mayor la diligencia para huir toda retardacion en la paga. *Decis. Genue. 173. num. 16. Bacza de decimatur. cap. 2. num. 168. Auend. de exeq. mand. part. 2. cap. 10. num. 31. Valenc. tom. 1. conf. 86. num. 42. referens, & laudans verba Ancharran. conf. 235. ibi: Non dicitur in mora, si non offert, quod debet ante liquidationem factam, & declarationem reliquerum.* No se puede dezir cosa mas al intento; y assi que por no estar liquida la deuda, no se puede cometer mora, docet Seraphinus *decis. 973. num. 2. Ciriacustom. 3. contr. 450. num. 50. & in terminis, quod ratione retardatæ solutionis, nisi de mora constitent, nõ debeatur, etiã interesse lucri cessantis, & damni emergentis, docet cum Hondedeo consult. 50. nu. 21. & seqq. Hering. de fid. cap. 24. à num. 137.*

102 Porque la cantidad quando no es cierta, y el deudor està pronto de hazer lo que es necessario de su parte, para su liquidacion; no puede dezirse, que ay retardacion de la paga, ni que se contrae mora. *Fulgos. conf. 201. circa fin.* porque en este caso, siendo imposible la paga sin el ajuste de las cuentas, no puede dezirse que ay culpa, como lo enseña en terminos Baldo *consil. 173. lib. 4. dicens: Quia nullam incurrit penam, cum ob istum impedimentum non soluit.* Tusc. tom. 5. lib. M. concl. 376. & sequentibus.

103 Deinde, porque la mora regulariter loquendo no se contrae, si no es per interpellationem, & negli-

gentiam in soluendo, l. mora 32 ff. de resur. ibi: Si interpellatus oportuno loco non soluerit, docet Pichard, in disput. de mora, n. 42. qualiter autem fiat hec interpellatio, ducet Mascard. de prob. concl. 1070. Y no cõstando de diligencia alguna, hecha por parte del litigante, antes positiva u omission, por tener algo de que alir para no venir a Granada, como se podra arguir mora en el Cabildo, quando aun no se diõ señalado dia por la paga, iuxta l. si debitori 21 ff. de iud. ibi: *Dandumque diem cum competenti cautela ad soluendum.* Argelus de acquir. poss. quæst. 2. art. 1. num. 7.

104 Rursus, porque auiedo alguna razon de diferir la paga, como es el ajustar las cuentas, y si se auia de dar las distribuciones quotidianas, los Anuerfarios, y otros manuales, de que se compone toda la Prebenda, no se podia hasta ajustarlo todo imputar al Cabildo mora, aun quando fuera requerido, para que pagasse. verba sunt text. in l. sciendum 21 ff. de resur. ibi: *Non omne quod differendi causa optima ratione fiat, mora ad numerandum; quid enim si amicos adhibendos requirat, vel expediendi debiti,* &c. Cagnol. in l. quod a te 5. num. 42. ff. si cert. pet. Mascard. conclus. 1393. num. 31. Menoch. conf. 293. nu. 10. Luego no auiedo sido requerido el Cabildo, mucho menos se le puede imputar la tardança, quando aun pudo por todas las razones alegadas en este papel dilatar la paga, no solo con las cuentas, que esso era preciso, sed etiam suscepro iudicio, como claramente lo define & lur. Conf. in l. si quis solutioni 27 ff. de resur. ibi: *Si quis solutioni moram fecit, iudicium autem suscipere paratus sit, non videtur fecisse moram, utique si iuste ad iudicium prouocauit.* Tusc. tom. 5. lit. M. conclus. 376. num. 26. cum Fulgos. Roman. & alijs.

105 Finalmente, porque el Decreto de su Magestad, lo que manda es: *Que se le buelua a al litigante los frutos de la Prebenda de que los dexo de percibir,* y la sentençia condemnatoria de frutos, es sentençia general que no se puede executar hasta la liquidacion, en la qual se procede sumariamente; porque la tal sentençia no contiene cierta cantidad. Glosa celebris, in l. 1. ff. de eod. & ibi Bart. Paul. de Castr. Fulgos. & Roman. Couarr.

lib. 2. variar. cap. 1. §. 1. num. 1. per l. 1. C. de sentent. qua sine certa quant. l. minor 40. ff. de minorib. iun. Etio Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. part. 1. §. 1. 2. num. 34. Gratian. discip. forens. cap. 333. à num. 9. Scac. de appellat. quest. 17. limit. 9. nu. 24.

106 Lo qual nõ solo procede en las sentencias pronunciadas sobre juyzios vniuersales, como son de petitione hzreditatis, de rationibus reddendis à tutore, Communi diuidundo, & Familiz etciscundz, dõde las acciones tambien son vniuersales, vt docet Scacia vbi supra; si no tambien quando la accion, y el juyzio es particular: que entonces la sentencia condemnatoria de los frutos, tambien es de cantidad incierta, y deue liquidarle sumariamente antes de su execuciõ, vt latè defendunt Bart. Bald. & alij in dict. l. 1. C. de sentent. qua sine certa quant. Afflict. decis. 35. Guido Papa decis. 405. Tusc. practica. tom. 7. lit. S. conclus. 108. à num. 22. cum seqq. Roderic Xuar. in l. post rem indicatam, in declar. legis Regn. limit. 4. a no. 5. Gratian. discip. tom. 1. cap. 183. à num. 43. Es tom. 2. cap. 333. n. 12.

107 Nise puede oponer, que la Cedula de su Magestad, que es la segunda, en que manda se den a el litigante los primeros treientos ducados, por cuenta de los frutos de la Prebenda, siendo como es despachada en 10. de Março de 659. que es dentro deste tercero tiempo, parece que habla de los frutos de este tiempo.

108 Porque se responde. Lo primero, que haziõdose relacion en dicha Cedula Real, de verbo ad verbum de la primera Cedula, en que se manda se den al susodicho los frutos de la Prebenda, solamente hasta el tiempo de su presentacion, y no usando de palabras reuocatorias, antes menciona auerse perdido, como se aduertirà luego por el contrario, que se declarará de uer gozar de todos los frutos este tercer tiempo, es visto, que se refiere a lo contenido en dicha primera Cedula. *Præcipimus, C. de appellat. & docet Valenc. tom. 1. conf. 71. num. 80. loquens in terminis de scriptis, vt tantum ad specificata extendantur, ibi: Et non solum ad specificata refertur, Alexand. conf. 84. num. 71. lib. 1. Neque extendi debet ad casus diuersos, Abbas in cap. 1. num. 51.*

de

de sequestr. possess. Gratiano, numer. 2. supra.

109 Y la narratiua del primer auto, tiene tanta fuerça en el segundo, q̄ se presume absoluer, etiã in criminalibus al Reo, de todo lo que no se contiene en dicha narratiua, Farinac. tom. 1. consil. consilio 5. num. 107. ibi: Quod in verbis narratione sententie, &c. Et inferius: Et ideo Gubernator condemnando in pœnis sive emij, videtur absolutisse ab alijs pœnis, in sententia senatoris contentis, etiam si expresse non dixerit, prout post Arciu. bene declarat Felin. in cap. cum inter, numer. 7. vers. Secundo refringe. de sent. & re iud.

110 Lo segundo, porque limitandose en la primera Cedula Real la restitucion de los frutos, hasta el dia de la presentacion de dicha Cedula, & limitada causa limitatum pariat effectum, l. in agris, de acquir. rer. dom. l. nam quod liquido, ff. de penus legata. Y en las sentencias, que las palabras limitatiuas induzgan termino que no se puede exceder, lo advierte Salgado de protez. Reg. part. 4. cap. 13. num. 38. per text. in l. qui fundum, §. vendebat, ff. de contra. compti. & alios allegans, in illis verbis: Verba enim limitatiue apposita, habent inducere terminum, quam non licet excedere. No se pudo en la segunda Cedula sin conocimiento de causa, ni citacion del Cabildo quitarle el derecho que tenia adquirido, ratione oneris, la boris, & seruitij a los frutos de dicha Prebenda desde que se presentò la Cedula. Nam Princeps non presumitur, neque potest prejudicare tertio, in iure sibi que-rito, Mastrill. de magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 355. Roland. cons. 69. nu. 4. lib. 2. Gonzalez ad reg. 8. Chancel. glos. 36. à num. 38. Capiblanco de Baronib. prag. 8. part. 1. nu. 214. Larrea alleg. 3. tom. 1. num. 6. Cancer. 3. part. variis. cap. 3. num. 29. Y esta doctrina se estiende a los Iuezes Superiores de los Principes, como son los señores del Real Consejo de Camara, l. 1. ff. de off. Presf. Peztor. idem Larr. decis. Granat. 98 n. 8. & 9.

111 Lo tercero, porque auiendo pedido en su memorial el dicho litigante, como consta de dicha segunda Cedula, q̄ su Magestad declarasse deues percibir los frutos de la Prebenda de este dicho tercer tiem-

po, no lo declaró su Magestad, si no solo mandò darle los dichos primeros trecientos ducados, por cuenta de los frutos caídos; conque se reconoce, que el Consejo se remitió a lo que tenia antes mandado en la primera cedula, en que probeyò se diessen los frutos después de ordenado el litigante, hasta que presentasse en este Cabildo dicha Cedula; y así en esta segunda, solo pretendió señalar cantidad liquida, à cuenta de lo que tenia mandado por dicha primera Cedula, y por el mismo caso que se haze relacion en la segunda Cedula de la peticion, y instancia del pretendiente, es visto negarla, eo ipso, que no se concede *argum. text. in l. inuitum §. de seruit. verb. pr. ed. ibi: Inuitum accipere debemus, non qui contradicit; sed qui non consensit, singularis text. in l. hac autem §. 5. 1. ex quibus causis imposs. eatur, ibi: Si negens se defendere, aut non negens, sed taceat, late Argelus de acquir. possess. quest. 8. art. 6. à nu. 1. 9.* Especialmente quando para dicho Decreto, ni se citò; ni diò traslado al Cabildo, siendo la materia tan graue, y de sumo perjuizio a la residècia de las Prebendas, nec perinde, nec Princeps possit, absque citatione procedere, nec tunc eius sententia valeret, *cap. 1. de causa possess. & prop. Clement. Pastoralis de sens. & re iud. prosequuntor DD. iuribus allegatis, & late Sanchez consil. lib. 3. cap. romie. dubio 4. per totum, Couarr. practic. quest. cap. 24. nu. 6. vers. Non negamus, vbi late examinat.*

112 Lo quarto, porque auiendo sido el auto primero del Consejo de cantidad no liquida, pues solo le mandò boluer los frutos del primer tiempo, y el auto, ó Cedula segunda de cantidad liquida de trecientos ducados, siempre se entiene, que este segundo auto es interpretatiuo de el primero, y que no pòdize nuevo grauamen. *less. Rote. 100. nu. 1. 4. part. 1. diuersor. ibi: Idè cum processor condemnatio, in actione vniuersali, & sequente a fuerit iusta liquidatio executorialis, non continet nouum grauamen, sed declarationem qualitatis pertinentiarum, non negotiorum, vel minorum condemnationem, & executionem, sed tantum iudicentium, declarationem iuris præiudicium sententię vniuersalis*

versalis Bart. in l. ab executore 11. de appellat. Bald. in l. termi-
 nato, num. 66. rvers. Modo ergò quero, C. de fruct. & lit. ex-
 pens. vsque huc Rota, quã decisionem litteris aureis fore
 scribendam in cordibus, asserit Saigad. de Reg. protest.
 part. 4. cap. 10. num. 10. qui dicto num. ait: Quod quando
 liquidatio non mutat substantiam rei indicate, consequenter non
 inducit novum gravamen. Gratian. discepta. forens. tom. 2. cap.
 333. per totum precipiè, num. 3. Scac. de appellat. quest. 17.
 limit. 10. num. 55. Et sic de iure censemus. Salva in om-
 nibus Illustris. ac Reuerendis. Dom. ac Magnino-
 minis VV. S₃

